



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

"ESTUDIO ESPECIFICO DE LA DEFRAUDACION BANCARIA
CONTENIDA EN LA FRACCION IV DEL ARTICULO 149
DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE
CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES"

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

BENERANDO MEJIA MONCADA

México, D. F.

Abril de 1984



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

I N T R O D U C C I O N

CAPITULO PRIMERO

CONSIDERACIONES GENERALES

- 1.- Antecedentes Históricos de las Instituciones de Crédito.
1.2.- Breve historia de las Instituciones de Crédito en México. 1.3.- La Banca Oficial, Autoridades que la forman y - sus diversas Instituciones Nacionales de Crédito. 1.4.- Las Organizaciones Auxiliares de Crédito que operan en nuestro País. 1.5.- Citas Bibliográficas 19

CAPITULO SEGUNDO

LAS INSTITUCIONES DE CREDITO

- 2.- Significado Etimológico de Crédito. 2.2.- Clasificación de las Instituciones de Crédito. 2.3.- Función y Actividad de las Instituciones de Crédito. 2.4.- Los Organos de las - Instituciones de Crédito y sus principales Departamentos - que revisten. 2.5.- Citas Bibliográficas 28

CAPITULO TERCERO

EL DELITO

- 3.1.- El Delito y su Concepto. 3.2.- Sistemas Para llevar a cabo el estudio del Delito. 3.3.- Elementos del Delito. 3.4.-

3.3.- Elementos del Delito. 3.4.- Concepto de Delito Especial. Y su Naturaleza. 3.5.- Citas Bibliográficas36

CAPITULO CUARTO

LOS ELEMENTOS DEL DELITO

POSITIVOS Y NEGATIVOS

4.1.- La Conducta y su Terminología Adecuada.- 4.2.- Concepto de Conducta. 4.3.- El Hecho como Elemento Objetivo de la Defraudación Bancaria. 4.4.- Clasificación de los delitos - en Orden a la Conducta. 4.5.- En Orden al Resultado. 4.6.-- Por el Daño que Causan. 4.7.- Por su Duración. 4.8.- Relación Causal de la Conducta. 4.9.- Ausencia de Conducta. - - 4.10.- El Tipo como presupuesto del Delito. 4.11.- Clasificación del delito Activo en cuanto a la Calidad. 4.12.- La Tipicidad en el Delito de Defraudación Bancaria. 4.13.- Clasificación de los Delitos en Orden al Tipo. 4.14.- El delito de Defraudación Bancaria en Orden al Tipo. 4.15.- La Atipicidad. 4.16.- La Antijuricidad y su Concepto. 4.17.- La Antijuricidad en el Delito, en Estudio. 4.18.- Las Causas - de Licitud, como Aspecto Negativo de la Antijuricidad y su Terminología Adecuada. 4.19.- La Legítima Defensa y su Concepto. 4.20.- La Legítima Defensa en el Derecho Positivo Mexicano. 4.21.- Elementos del Estado de Necesidad. 4.22.-Las

Causas de Licitud en el Delito de Defraudación Bancaria. --	
4.23.- La Imputabilidad. 4.24.- La Imputabilidad en el Delito en Examen. 4.25.- La Inimputabilidad y las Causas de Naturaleza Legal. 4.26.- La Inimputabilidad en la Defraudación Bancaria. 4.27.- La Culpabilidad y su Concepto. 4.28.- Las Corrientes de la Culpabilidad. 4.29.- Fundamento de los Grados de Culpabilidad. 4.30.- Especies de la Culpabilidad. 4.31.- Diversas Especies o Clases de Dolo. 4.32.- El Dolo en el Derecho Mexicano. 4.33.- La Culpa. 4.34.- Elementos de la Culpa. 4.35.- Clases de Culpa. 4.36.- La Culpa en la Legislación Mexicana. 4.37.- La Culpabilidad en el delito de Defraudación Bancaria. 4.38.- La Inculpabilidad. 4.39.- Las Causas de Inculpabilidad. 4.40.- Casos Legales de no Exigibilidad. 4.41.- Condiciones Objetivas de Punibilidad y su concepto. 4.42.- Ausencia de las Condiciones Objetivas de Punibilidad. 4.43.- Las Condiciones Objetivas de Punibilidad y la Ausencia de las mismas en el delito de Defraudación Bancaria. 4.44.- La Punibilidad y su Importancia Dogmática. 4.45.- La Punibilidad en la Defraudación Bancaria. --	
4.46.- Las Excusas Absolutorias. 4.47.- La excusa en Razón de la Mínima Temibilidad en la Defraudación Bancaria. 4.48.	
- Citas Bibliográficas	127

CAPITULO QUINTO

LAS FORMAS DE APARICION DEL DELITO

5.1.- El Iter Criminis en el Delito.	5.2.- Concepto de Consumación del Delito.	5.3.- La Tentativa y su Concepto.	--						
5.4.- Los Elementos de la Tentativa.	5.5.- Las Formas de la Tentativa.	5.6.- Aplicación de los Conceptos Veridos al delito en Estudio.	5.7.- La Participación y sus definición.	-					
5.8.- Naturaleza de la Participación.	5.9.- Formas de Participación.	5.10.- El Encubrimiento.	5.11.- La Tentativa Inacabada.	5.12.- Concurso de Delitos.	5.13.- Las Formas de Concurso.	5.14.- El Concurso en el Delito de Defraudación Bancaria.	5.15.- Concurso Aparente de Leyes.	139
CONCLUSIONES									141

I N T R O D U C C I O N

Fué necesario Legislar en materia de Instituciones y de establecimientos Bancarios para regularizar el funcionamiento de dichos organismos y señalar las normas que debían de observar bajo el control de vigilancia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el objeto de lograr la rehabilitación y el fomento de crédito y concordar el sistema Bancario Imperante, a los nuevos moldes que demanda la vida económica del País.

Como consecuencia, las Instituciones de Crédito con su diversidad de operaciones que realizan, repercuten en la economía Nacional, lo cual consideramos que es una característica de la Banca Moderna, o sea la mediación profesional y masiva, entre aquéllos que poseen dinero y desean tener una ganancia y aquéllos que lo necesitan para invertirlo en el proceso productivo Industrial o de circulación Comercial, haciendo que los Capitales improductivos que guardaban los particulares en sus domicilios sin ningún beneficio para el interés social, por lo que al ser depositados en las Instituciones Bancarias acrecientan la riqueza de nuestro País, al destinarse al desarrollo de grandes empresas por medio de las operaciones que efectúan, tal es --

el caso de otorgamientos de préstamos. Así se justifica -- que, si las medidas de carácter administrativo adoptadas, no han sido suficientes para otorgar plena protección, debe acudirse al Derecho Penal, como ha sucedido en la mayoría de las Legislaciones del mundo, creando por lo tanto un delito especial, como es el caso del delito de Defraudación Bancaria contemplado en la Fracción IV del artículo 149 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

El interés social protegido, por medio de establecer infracciones en sus correspondientes sanciones, en el Derecho Bancario, es por una parte, que las Instituciones acaten las normas de interés Público que las regulan, sometiendo su actividad a ellas, y por la otra, que los usuarios también respeten una serie de principios dentro de la misma, ya que se hace indispensable para que a su vez exista una sana operación de la misma. Con lo cual estimamos -- qué, en el Derecho Bancario, existe una gama de infracciones y sanciones que no sólo están previstas en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, sino en innumerables artículos dispersos en toda la Ley, lo cual hace difícil su estudio y su sistematización.

Además, los sujetos de dichas infracciones, no sólo

son las Instituciones de Crédito sino también, su personal directivo, los empleados, los agentes y los particulares.

Consideramos que la única base sólida de donde se debe partir, es la teoría, que a través del tiempo se ha planteado, es decir, respecto a la Parte General del Derecho Penal, esto es, aplicando la teoría del delito a una figura delictiva en particular contenida en una Ley Especial, con dicho fundamento apoyamos nuestro estudio. Con lo cual pretendemos llegar al conocimiento Dogmático del delito de Defraudación Bancaria, mediante el método deductivo, ya que dicho método se aplica, partiéndose de conceptos generales para luego llegar al conocimiento particular, por lo tanto estudiaremos el delito de Defraudación Bancaria en todos sus elementos tanto positivos como negativos. Además cabe hacer mención, que el material doctrinario relativo al delito en análisis, es inexistente, lo cual se hace más difícil la ardua tarea de la investigación pero más sin embargo, lo hacemos con entusiasmo y determinación, porque creemos que solamente luchando se logra determinado propósito que cada uno de los Universitarios nos proponemos, ya que la lucha constante es una buena medida de superación personal.

CAPITULO PRIMERO

CONSIDERACIONES GENERALES

- 1.1.- Antecedentes Históricos de las Instituciones de Crédito.
1.2.- Breve historia de las Instituciones de Crédito en México.
1.3.- La Banca Oficial, Autoridades que la Forman y sus diversas Instituciones Nacionales de Crédito.
1.4.- Las Organizaciones Auxiliares de Crédito que operan en - - nuestro País.
1.5.- Citas Bibliograficas 19

CAPITULO PRIMERO
CONSIDERACIONES GENERALES

1.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.

Para tener una idea más completa de los bancos, es conveniente remontarnos a sus orígenes más remotos; es decir a la época Antigua; lo cual nos permitirá analizar los antecedentes históricos de la función bancaria de intermediación en el comercio del dinero y del crédito, y que es conocida desde entonces, por ello haremos un breve estudio conforme a la época que corresponda.

LA BANCA EN LA ANTIGUEDAD

Dauphin-Meunier nos dice, "el Templo Rojo de Uruk", data del año 3400 a 3200, antes de Jesucristo y constituye el más antiguo edificio bancario que se conoce, el cual está situado en la Mesopotamia, los sacerdotes de Uruk, fueron los primeros banqueros.

Las operaciones financieras de los templos y de los grandes propietarios existieron alrededor de los años 1955 a 1913, antes de Jesucristo.

Los banqueros griegos, fueron en un principio comerciantes en dinero "aceptando depósitos por los cuales el cliente recibía a veces, un interés, con sus fondos de em--

préstitos y con recursos propios, concedía a su vez, préstamos. Estos se realizaban sobre las cosas más diversas, - como eran piezas de cuero, navío y mercancías; a veces era necesario una fianza". Estos recibieron el nombre de "Trapezitas", meseros, cambistas o banqueros; y les llamaban así porque trabajaban en las plazas públicas y en los mercados de las ciudades, utilizando para tal objetivo mesas o bancos llamados en griego "Trapeza". La operación a la cual se dedicaban los bancos griegos y que dio lugar al contrato moderno de seguro marítimo, era el préstamo de la gruesa. Consistente en la entrega por parte del banquero al propietario de una suma de plata, por lo que el deudor no devolvería la suma prestada sino en el caso de que las mercancías afectadas por la fianza y embarcadas sobre el navío llegaran a buen puerto, y como dicho préstamo hacía correr riesgos al banquero se admitía que exigiera una tasa de interés muy superior al de las operaciones corrientes y que dicho interés era del 30%". (1)

ROMA.- "La sociedad romana hace una distinción entre" Los Argentarii o cambistas y los "Numularii", o banqueros propiamente dichos. El oficio de los cambistas era exclusivamente reservado a los hombres, y la función de los banqueros era de orden público, sometida al control o-

vigilancia del Praefectus "Urbi".

E D A D M E D I A

"En la edad media reaparecieron los antiguos "Numularii", bajo el nombre de Cansores, este último término llega a nuestra época colonial, como sinónimo de banquero.

Con el desarrollo Medieval del Comercio Mediterráneo y la prosperidad de las grandes ciudades comerciales, surgen importantes empresas bancarias, tales como el Monte Vecchio de Venecia, que data del siglo -- XII, mismo que tenía la función de recoger los intereses de determinado empréstito Estatal. Los bancos Medievales tuvieron su origen en las fe-- rias". (2)

Dauphine-Meunier, nos dice: "Siguiendo el modelo del Banco de Ams terdan, se creó en el año de 1619 en Hamburgo, un banco de depósitos y - transferencias.

En 1621, la Ciudad de Nuremberg sintió a su vez necesidad de po-- ner una caja de depósitos y transferencias. Sela dotó de unos estatutos-- análogos a los del Banco de Hamburgo. Para sentar más solidamente las ba ses del banco de Nuremberg, la municipalidad por una serie de ordenanzas obligó a todos los comerciantes a efectuar depósitos en el banco y a con fiarle el pago por transferencias de las operaciones de un valor superi-- or a 200 florines, bajo la pena de una multa de 10% del valor nominal.-- En esa época los depósitos eran recibidos exclusivamente en especies me-- tálicas (monedas o lingotes de oro o de plata), una vez que estuvieran --

garantizadas por la municipalidad de Hamburgo.

Fué el banco de Estocolmo, quien sirvió de modelo a los bancos hipotecarios en Alemania, en los siglos XVIII y XIX, estos se multiplicaron". (3)

"En 1401, se fundó en Barcelona, el Banco de Taula-Dicanvi, banco de depósito y giro; en Génova en 1407, se erigió el Banco de San Jorge, por un empréstito forzoso, al igual que el referido Banco de Venecia.

El Banco de Hamburgo adquirió un gran renombre en la Alemania del Norte, no sólo por la regularidad de sus operaciones sino por el empleo del Marco-Banco, moneda equivalente a un tercio del Talero de Plata opuesto al Marco corriente.

En 1621, la Ciudad de Nuremberg, sintió la necesidad de poner una caja de depósitos y transferencias, la cual fue dotada de unos estatutos análogos a los del Banco de Hamburgo". (4)

EPOCA COLONIAL

Existen diferentes criterios en relación a si hubo o no Instituciones de Crédito en esta época, mientras unos niegan, otros dicen que si las hubo. Y uno de los defensores de este criterio de que sí existieron bancos es Joaquín

Rodríguez y Rodríguez señala, "es evidente que debieron -- existir quienes se dedicaron profesionalmente a hacer operaciones de las que después se han considerado como bancarias y especialmente cambios de dinero, depósitos y diversas modalidades del préstamo.

Continúa el citado autor, la existencia de estos -- bancos resulta evidente que, "se puso reparo primeramente a las condiciones por el quebranto de la Real Hacienda en pagar a la Compañía un real más, que a los dueños de bancos". "Las quiebras de los bancos de Don Manuel de Landa y de Don Isidro Rodríguez, no impidieron que naciesen otros en México". (5)

EL CREDITO EN LA EPOCA INDEPENDIENTE

Durante la Independencia surgieron diversos intentos para la creación de instituciones de crédito. Entre los cuales deben mencionarse:

EL BANCO DE AVIO.- Fundado por Lucas Alamán en 1830, el 16 de octubre teniendo como misión fundamental "fomentar la industria textil por medio de la exportación de maquinaria, para venderla al costo a los industriales otorgándoles además préstamos de avío a un bajo interés del 5% anual" -- siendo disuelto en el año de 1842.

EL BANCO DE AMORTIZACION.- Fue creado el 17 de enero de 1837, con el objeto de recoger la moneda de cobre -- que se había emitido con exceso, ocasionando su falsificación y devaluación en perjuicio de las clases populares, - desapareciendo en 1841.

En el año de 1864, esto es en el lapso Imperial apareció el Banco de Londres, México-Sudamérica, sucursal de una Institución con sede en Londres contaba además con -- otra sucursal en Lima. Figurando como director el señor -- Guillermo Newbol. Emitiendo el Banco, billetes pagaderos a la vista y de circulación voluntaria; recibió depósitos, - hizo préstamos y atendió el servicio de giros, principalmente del exterior. El volumen de su circulación fue escaso, pues nunca pasó de \$ 1,500,000.00. Habiendo sido fundado este banco el 22 de junio del mismo año, es decir cuando estaba en vigor el Código de Comercio de 1854; siendo - el primer banco propiamente dicho que operó como de emi--- sión.

1.2.- BREVE HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO EN ME XICO.

EL BANCO NACIONAL DE MEXICO.- La crisis por la cual atravesó el país en 1884, obligó al Gobierno a impulsar la

fusión del Banco Nacional Mexicano con el Banco Mercantil, - es decir, esto sucedió debido a la competencia entre estos dos Bancos dando fin al problema, gracias a la fusión y con esto se creó una nueva Institución bancaria que mediante -- concesiones especiales abriera fuentes de recursos y préstamos, dando lugar al nacimiento del banco que hoy en día conocemos con el nombre de Banco Nacional de México. Esta fusión se llevó a cabo casi al finalizar el período presidencial del General Manuel González, es decir el 15 de mayo -- del propio año, el Secretario de Hacienda otorgó concesión al nuevo banco en los siguientes términos: "La denominación de la Institución sería Banco Nacional de México, S.A., que abriría al Gobierno una cuenta por \$ 8 000,000.00 con intereses del 6% anual; el Gobierno se obligó como compensación a ese crédito a no dar nuevas concesiones de emisión de billetes; el banco sería el depositario de los fondos oficiales, por cuyos depósitos abonaría el Gobierno, medio por -- ciento por una sola vez, siendo además depositario de los Judiciales, los billetes del banco serían recibidos como pagos de impuestos, excluyendo de esta facultad los billetes emitidos por otros bancos; gozando de exenciones de impuestos para su capital y utilidades, siendo fijado el término de todas las anteriores concesiones en 50 años.

La Revolución de 1910, culminó con la Constitución de 1917, época que estableció el privilegio de emisión a favor de un banco de Estado, que fue el Banco de México, - cuya primer Ley Orgánica es de 25 de agosto de 1925 y que empezó a operar el primero de septiembre del mismo año.

1.3.- LA BANCA OFICIAL.

En nuestro país, la banca oficial está integrada -- por diversas Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito así como las autoridades que la forman a saber:

AUTORIDADES QUE LA FORMAN.- Las autoridades que forman a la Banca Oficial son:

- a) La Secretaría de Hacienda y Crédito Público
- b) La Comisión Nacional Bancaria.
- c) El Banco de México" (6)

DIVERSOS ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS OFICIALES.- Por lo que se refiere a los diversos establecimientos bancarios, García Diego Bauche, nos dice al respecto que, en lo que va del siglo, las Instituciones de Crédito se han multiplicado en una forma extraordinaria, especialmente en estos últimos años. Siendo actualmente cientos, las Instituciones de Crédito que operan en nuestro país.

No obstante que todas las Instituciones Nacionales-

de Crédito caen dentro del ámbito del Banco de México, fue necesario crear Instituciones destinadas a atender adecuadamente las urgencias financieras donde no operaba la banca privada, y es así como fue de vital importancia la creación de las diversas Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares Nacionales que existen en la actualidad y son las siguientes:

INSTITUCIONES NACIONALES DE CREDITO:

- Nacional Financiera, S.A.
- Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A.
- Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A.
- Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A.
- Banco Nacional de Crédito Ejidal, S.A. de C.V.
- Banco Nacional de Fomento Cooperativo, S.A. de C.V.
- Banco Nacional de Transportes, S.A. de C.V.
- Banco Nacional Cinematográfico, S.A. de C.V.
- Banco Nacional del Ejército y la Armada, S.A. de C.V.
- Banco del Pequeño Comercio del D.F., S.A. de C.V.
- Nacional Monte de Piedad, Institución de Depósito y Ahorro Nacional, S.A.
- Banco de Zamora, S.A.

- Financiera Nacional Azucarera, S.A.
- Banco Agrario de la Laguna, S.A.
- Banco Agrario de Yucatán, S.A.
- Financiera de León, S.A.
- Banco Regional de Crédito Agrícola del Grijalva, -
S.A.
- Banco Regional de Crédito Agrícola de Michoacán, -
S.A.
- Banco Regional de Crédito Agrícola de Occidente, -
S.A.
- Banco Regional de Crédito Agrícola del Bajío, S.A.
- Banco Regional de Crédito Agrícola del Papaloapan,
S.A.
- Banco Provincial de Sinaloa, S.A.
- Patronato del Ahorro Nacional, S.A." (7)

Según el artículo 50. de la Ley en estudio nos dice:
"Las denominaciones Banco, banca, banquero, financiera, --
crédito, capitalización, crédito inmobiliario e hipoteca--
rio, crédito mobiliario e industrial, ahorro, cajas de aho
rro, fiduciaria, de fideicomiso, etc., suelen usarse como-
denominaciones sinónimas de Instituciones de Crédito, es -
decir, a las que haya sido otorgada "Concesión", conforme-

a lo que establece el artículo 2o. de la propia ley, exceptuándose del párrafo anterior, la asociación o asociaciones de Instituciones de Crédito u organizaciones auxiliares, -- siempre que no realicen operaciones de banca y crédito".

Las Instituciones de Crédito en cuya denominación se incluya la palabra Nacional, no teniendo el carácter de institución de esta clase, estarán obligadas a incluir en su denominación y en todos los documentos la indicación expresa, de que son Instituciones privadas.

"Conforme al artículo 1o. de nuestra Ley, son Instituciones u Organizaciones Auxiliares de Crédito, las constituidas con participación del Gobierno Federal, o en las cuales se reserva el derecho de nombrar la mayoría del Consejo de Administración o de la junta directiva, o de aprobar los acuerdos que la asamblea o el consejo adopten". (8)

1.4.- ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CREDITO QUE OPERAN EN -- NUESTRO PAIS.

Las Organizaciones Auxiliares de Crédito son las siguientes:

- a) Almacenes Generales de Depósito
- b) Cámaras de Compensación (Derogada)
- c) Bolsas de Valores
- d) Uniones de Crédito (9)

a) ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO.- Según el artículo 50 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, los Almacenes Generales de Depósito, "son los lugares de almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías y además expiden Certificados de Depósito y Bonos de Prenda". (10)

Cervantes Ahumada, nos dice que: "Estos aparecieron debido a la necesidad de almacenar granos con el objeto de prevenir los años de escasez. Sus antecedentes los podemos encontrar en los "positos y en las alhondigas" que se usaron en la época colonial y que ambos desempeñaron la función de almacenamientos de granos.

Los Almacenes Generales de Depósito pueden ser de tres clases:

1. Agrícolas, estos están destinados exclusivamente a graneros o depósitos de productos agrícolas;
2. Mixtos, autorizados para recibir productos agrícolas y otra clase de mercancías; y
3. Fiscales, los autorizados para recibir mercancía de importación pendiente del pago de derechos anuales.

"La función económico-jurídica más importante del almacén es no solamente la guarda de las mercancías, sino fa-

cilitar la circulación de las mismas y la concesión de crédito sobre éstas, por medio de la incorporación de los derechos de disposición de la mercancía depositada". (11)

b) CAMARAS DE COMPENSACION.- La Cámara de Compensación más antigua es la Clearing House de Nueva York, fundada en 1853.

Estas operan de la siguiente forma: diariamente los bancos reciben de sus cuentahabientes cheques contra otros bancos, que sería laborioso mandar cobrar a las respecti--vas ventanillas. Los bancos se asocian para los efectos de la compensación, y en el lugar establecido para ello se --reunen sus representantes, el banco A, por ejemplo presen--ta \$ 100,000.00 de cheques que ha recibido contra el banco B, el representante de éste último los examina y los en---cuentra en órden; pero por su parte, el banco B, ha recibido cheques contra el banco A, por \$ 80,000.00, que el re--presentante del librado también encuentra en órden. Por --simples anotaciones se hacen los respectivos cargos y abo--nos, y el saldo de \$ 20,000.00, lo cubre el banco B, por medio de un cheque a favor del banco A. En esta forma, dia--riamente se mueven en las Cámaras de Compensación cantida--des incalculables de dinero, que no alcanzarían a ser movilizadas materialmente con todo el circulante de que pudie-

ra disponerse.

En nuestro país, el servicio de Cámara de Compensación se da a través del Banco de México, S.A., y en donde el Banco de México no tenga tal servicio, los bancos podrían asociarse en Cámaras de Compensación si lo creyesen conveniente.

En la actualidad, solamente existe el servicio de Cámaras de Compensación en la Ciudad de México y en las ciudades donde el Banco de México tenga sucursal.

c) BOLSAS DE VALORES.- Son el mercado donde se compran y venden los valores mobiliarios. Estas funcionan como sociedades anónimas, siendo sus accionistas los mismos corredores de cambio.

Las Lonjas Españolas, son el antecedente de las Bolsas de Valores, y se les conoce con diferentes nombres, por ejemplo, los griegos les llamaron "Emporium", los romanos "Collegium Mercatorum", y nuestros indígenas precortesianos les llamaron "Tianguis", y en la actualidad se les llama mercados generales o bolsas de mercancías.

El primer libro de derecho bursátil fue escrito en los Países Bajos por el Español Josep de la Vega en 1681,-

La Bolsa de Valores más importante, es la Bolsa de Nueva York, ya que ésta es la que vigila el mercado finan-

ciero mundial.

"En nuestro país, el juego de Bolsa casi no se practica, debido a lo raquíptico que se encuentra el mercado -- bursátil. Las cotizaciones de los valores varían diariamente, según las leyes de la oferta y la demanda". (12)

d) UNIONES DE CREDITO.- Según el artículo 85, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, las Uniones de Crédito: "Son Organizaciones Auxiliares. Especializadas en cualquiera de los siguientes ramos: Agrícola, ganadero, industrial, comercial y mixto.

Estas tendrán por objeto: "Prestar a los socios suaval para la obtención de crédito, facilitar el uso del -- crédito a sus miembros; hará inversión en valores de su -- propio capital; contratará la construcción de obras; comprará maquinaria por cuenta de los socios, abonos, implementos, etc., promoverá la organización de empresas para la transformación o industrialización de los productos y, en general, prestará a sus socios toda clase de ayuda para el desarrollo de la producción". (13)

Al inicio de nuestro trabajo, nos hemos referido al sistema crediticio, desde sus orígenes más remotos, iniciando por la época antigua hasta llegar lo que es el cré-

dito en la actualidad, y nos damos cuenta que en nuestro - País existen una diversidad de Instituciones de Crédito y- Organizaciones Auxiliares, pero todas recaen dentro del ám bito del Banco de México, y las autoridades en que se en-- cuentra apoyada la banca Oficial, son:

- a).- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- b).- La Comisión Nacional Bancaria.
- c).- El Banco de México.

El artículo 3o. de la LGICOA), establece las formas de Organizaciones Auxiliares de Crédito, y son las siguien tes:

- a).- Almacenes Generales de Depósito
- b).- Cámaras de Compensación (Derogada).
- c).- Bolsas de Valores.
- d).- Uniones de Crédito.

a).- Almacenes Generales de Depósito.- Su función - principal, es la de almacenar granos, con el objeto de pre venirla escasez.

b).- Cámaras de Compensación, esta clase de Organi- zación, operan a través del Banco de México.

c).- Bolsas de Valores.- Estas funcionan, como so-- ciedad Anónima, ya que sus accionistas, son los mismos co-

rredores de cambio.

d).- Uniones de Crédito.- Son Organizaciones "Auxiliares especializadas en cualquiera de los siguientes ramos:

- a).- Agrícola.
- b).- Ganadero
- c).- Industrial
- d).- Comercial y,
- e).- Mixto.

Este tipo de Organizaciones.- tienen por objeto, -- prestar a los socios, un aval, para la obtención de crédito, facilitar el uso del crédito a sus miembros; hará inversión en valores de su propio Capital; contratar la construcción de Obras; la de comprar maquinaria por cuenta de los socios, abonos, implementos, etc., promover la organización de empresas para, la transformación o industrialización de los productos, y en general prestará a sus socios, toda clase de ayuda, para el desarrollo de la producción.

Las Instituciones y Organizaciones Auxiliares, regidas por el Propio Reglamento, deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito, en los primeros diez -- días del mes de mayo, así como en los primeros diez días -- de septiembre, un informe sobre el estado, que guardan los programas de actividades.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Bauche García Diego, Mario: "Operaciones Bancarias",- Editorial Porrúa, S.A., México, 1967, Páginas 1 y 2.
- 2.- Cervantes Ahumada, Raúl: "Títulos y Operaciones de Crédito, Décimo Segunda Edición, Editorial Herrero, S.A., México, 1982, Páginas 211 y 212.
- 3.- Dauphine-Meunier, Citado por García Diego Bauche, Mario: en su obra, "Operaciones Bancarias", México 1967, Páginas, 15, 16 y 17.
- 4.- "Enciclopedia Universal Ilustrada", Europeo-Americana, Tomo VII, Publicada por Espasa-Calpe, S.A., Bilbao Madrid, Barcelona, Pág., 478.
- 5.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín: "Derecho Bancario", - Cuarta Edición, Revisada y actualizada por Rafael de Pina Vara, Editorial Porrúa, S.A., México, 1968, Pág. 23.
- 6.- Bauche García Diego, Mario: "Operaciones Bancarias",- México, 1967, Pág., 23.
- 7.- Bauche García Diego, Mario: Op. Cit. Pág., 15.
- 8.- "Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares", Editorial Porrúa, Publicada en -- 1977, artículo 50., y lo.

- 9.- Ibidem, Artículo 3o.
- 10.- Op. cit. Artículo 50.
- 11.- "Títulos y Operaciones de Crédito", Op. Cit. Páginas, 221 y 222.
- 12.- Cervantes Ahumada, Raúl: Op., Cit., Págs., 219 a 222.
- 13.- "Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares", Op., Cit., 85.

CAPITULO SEGUNDO

LAS INSTITUCIONES DE CREDITO

2.1. Significado Etimológico de Crédito.	2.2.- Clasificación de las Instituciones de Crédito.	2.3.- Función y Actividad de las Instituciones de Crédito	2.4.- Los Organos de las -- Instituciones de Crédito y sus principales Departamentos -- que revisten.	2.5.- Citas Bibliográficas	28
--	--	---	---	----------------------------------	----

CAPITULO SEGUNDO

2.1.- SIGNIFICADO ETIMOLOGICO DE LA PALABRA CREDITO.

Gilberto Moreno Castañeda, nos dice que, la aceptación más usual de la palabra "Crédito", 'es aquella que se emplea para denotar la confianza a que una persona se hace me recedora por la idoneidad de su conducta.

"El citado autor nos define el Crédito como: "La Insti tución Social por la cual los promotores de empresa tienen acceso, en forma temporal y mediante una retribución que se llama interés a la riqueza capitalizada por el conglomerado social". (1)

Garriguez, explica que: "algunas definiciones atienden a la etimología de 'Credere', significa creer, tener con--- fianza y es equivalente a 'Fides' o fiducia" . (2)

Messineo, por su parte, define la Institución de Crédi to "como aquella entidad que se dedica profesionalmente, es to es en calidad de empresario, al ejercicio de operaciones o (negocios), de crédito, y como tal tiene una específica - organización". (3)

Cervantes Ahumada, señala que se debe entender por Ins titución de Crédito, "en primer término la vida comercial - moderna, no podría ser concebida por el crédito. Por lo tan

to se ha considerado a la Institución de Crédito como el pi vote del progreso de la sociedad contemporánea. Además indi ca que en un sentido genérico, crédito (del Latín credere), significa confianza". (4)

2.2. CLASIFICACION DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.

Conforme a la Ley Vigente de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, las Instituciones de Crédito se clasifican de la siguiente forma:

(Artículo 2o. L.G.I.C.O.A.)

- a) Bancos de Depósito
- b) De las Operaciones de Depósito de Ahorro
- c) De las Sociedades Financieras
- d) Las Instituciones de Crédito Hipotecario
- e) Los Bancos de Capitalización
- f) Los Bancos Fideuciatarios
- g) De los Bancos de Ahorro y Préstamos para la Vi---
vienda Familiar (5)

En el siguiente punto del mismo capítulo haremos el estudio de cada una de las Instituciones de Crédito, ya que por ahora solamente nos concretaremos a enunciarlas.

2.3. FUNCION Y ACTIVIDAD DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.

Por lo que se refiere a la función y actividad de las Instituciones de Crédito que se encuentran reglamentadas en la propia Ley, solamente mencionaremos la principal función que desempeña cada una de estas Instituciones . --

"a) BANCOS DE DEPOSITO.- Se distinguen por su autorización para recibir del público, depósitos irregulares.- (Reglamentados en los artículos del 10 al 17 de la Ley)".-

(6)

"b) DE LAS OPERACIONES DE DEPOSITO DE AHORRO.- Son las que están autorizadas para recibir depósitos de ahorro, 'con o sin emisión de estampillas y bonos de ahorro'. (Reglamentadas del artículo 18 al 24 de Ley)". (7)

"c) DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS.- Son las autorizadas para realizar operaciones financieras; o sea para intervenir en el fomento de la producción Industrial o Agrícola, con préstamos a largo plazo, (entre ellas tenemos a la Nacional Financiera, S.A., de participación Estatal), - que pueden crear las obligaciones llamadas bonos financieros. (Contenidos del artículo 26 al 33 de la Ley)". (8)

"d) LAS INSTITUCIONES DE CREDITO HIPOTECARIO.- Tienen como principal función la de intervenir en la creación de las cédulas hipotecarias, éstas a su vez suelen emitir-

las obligaciones llamadas bonos hipotecarios. (Artículos -- del 34 al 39 LGICOA)". (9)

"e) LOS BANCOS DE CAPITALIZACION.- Estos se dedican a la formación de capitales a largo plazo, por medio del -- contrato de capitalización. (Artículos del 40 al 43 LGICOA)" (10)

"f) LOS BANCOS FIDUCIARIOS.- Tienen como principal -- función la de prestar el servicio de Fideicomiso, como su -- nombre lo indica. (Del artículo 44 al 46 LGCOA)". (11)

"g) DE LOS BANCOS DE AHORRO Y PRESTAMOS PARA LA VI-- VIENDA FAMILIAR.- Estos se dedican a un campo muy especiali zado de ahorro, destinado a resolver el problema de la vi-- vienda de la familia, y celebran el contrato de ahorro y -- préstamo para la vivienda familiar. (Reglamentado en el ar-- tículo 4o. Transitorio de la LGICOA) de fecha 26 de diciem-- bre de 1970, publicada en el Diario Oficial de fecha 29 de diciembre del mismo año". (12)

2.4.- LOS ORGANOS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y SUS -- PRINCIPALES DEPARTAMENTOS.

Según la Ley General de Instituciones de Crédito y - Organizaciones Auxiliares de 1941, publicada en el Diario - Oficial el 31 de mayo del mismo año, el sistema bancario me xicano está integrado por dos diferentes tipos de órganos -

crediticios y son los siguientes: Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de Crédito.

Las Instituciones de Crédito, se constituyen como sociedades anónimas, es decir reúnen las mismas formalidades y la duración de éstas podrá ser indefinida. Y además en ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de estas sociedades, gobiernos o dependencias oficiales extranjeras, entidades financieras del exterior o agrupaciones de personas extranjeras, físicas o morales, sea cual fuere la forma que revista.

PRINCIPALES DEPARTAMENTOS DE UN BANCO.- Todos los Bancos suelen tener departamentos o servicios de: cuentas-corrientes (depósitos), cambio extranjero, depósitos de valores, propiedades, ahorro y créditos comerciales e industriales y con frecuencia cuentan también con departamentos de préstamos personales.

Al frente de cada departamento, se encuentra, un jefe de Sección que despacha con el subdirector, cuya autoridad, se extiende a todos los departamentos.

El presidente del Consejo de Administración, representante y delegado de la junta general, siendo la máxima autoridad del Banco.

"Para el mejor funcionamiento de las Instituciones-

de Crédito, es necesario que haya órganos que los representen y estos pueden ser: las asambleas de los accionistas y las juntas de los socios de Administración, como lo es, el Consejo de Administración y de vigilancia y estos son: los-comisarios y se les llama así por estar comisionados".

Por su composición, los órganos pueden ser: Colegiados o individuales". (13)

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Gilberto Moreno Castañeda, citado por Bauche García -- Diego, Mario: en su obra "Operaciones Bancarias" Editorial Porrúa, S.A., México, 1967, Páginas, 27 y 29.
- 2.- Garriguez, citado por, Bauche García Diego, Mario, Op.- Cit., Pág. 29.
- 3.- Messineo, citado por Bauche García Diego, Mario: en su obra "Operaciones Bancarias", Pág. 33.
- 4.- Cervantes Ahumanda, Raúl: "Títulos y Operaciones de -- Crédito", Décimo Segunda Edición, Editorial Herrero, - S.A., México, 1982, Pág. 207.
- 5.- "Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares", Edit. Porrúa, Artículo 2o.
- 6.- "Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares", Op. Cit., Artículo del 10 al 17.
- 7.- Op. Cit. artículos del 18 al 24.
- 8.- Ibidem, artículos del 26 al 33.
- 9.- Ibidem, artículos del 34 al 39.
- 10.- "Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares", Op. Cit., artículos del 40 al 43.
- 11.- Ibidem, Op. Cit., artículos del 44 al 46.
- 12.- Ibidem, Op. Cit., artículo 4o. Transitorio de la Ley.

13.- "Gran Enciclopedia del Mundo", Bajo la Auspicios de --
don Ramón Menendez Pidal, Durvan, S.A., Ediciones Bil-
bao, Ed. Martín, S.A., Letra B, Páginas 3 y 176.

CAPITULO TERCERO

EL DELITO

3.1.- El Delito y Su Concepto.	3.2.- Sistemas Para llevar a
cabo el estudio del Delito.	3.3.- Elementos del Delito. - -
3.4.- Concepto de Delito Especial y su Naturaleza.	3.5.- <u>Ci</u>
tas Bibliográficas	28

CAPITULO TERCERO

EL DELITO

3.1.- EL DELITO Y SU CONCEPTO.

Según el número de elementos que se consideren, integran el delito: uno, dos, tres, cuatro, cinco, etc., así será la concepción; atomizadora, bitómica, tritómica tetra-tómica, pentatómica, hexatómica y heptatómica.

Para una Comprensión mejor y más detallada, analizaremos una serie de definiciones de varios autores dadas en relación al delito, atendiendo a los elementos que lo componen e indicando a cual concepción corresponde, y el autor a quien corresponde dicha teoría . (1).

Para Cuello Calón, el delito es la "acción humana, antijurídica, típica, culpable y punible". (2)

Por su parte Luis Jiménez de Asúa, define el delito "como el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (3)

Desprendiéndose de la misma definición, los siguientes elementos: actividad, adecuación típica, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y en ciertos casos condición objetiva de punibilidad .

Según la definición proporcionada por Luis Jiménez-de Asúa, observamos que se trata de una concepción heptatómica.

El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, puesto en vigor el 13 de agosto de 1931, define el delito de la siguiente manera:

Art. 7o.- "Delito, es el acto u omisión que sancionan las Leyes penales". (4)

La concepción aceptada por nosotros, es la heptatómica, ya que posteriormente nos dedicaremos a estudiar los elementos que integran el delito.

3.2.- SISTEMAS PARA LLEVAR A CABO EL ESTUDIO DEL DELITO.

a).- "Corriente Totalizadora o Unitaria.

b).- Corriente Analítica o Atomizadora.

a).- CORRIENTE TOTALIZADORA O UNITARIA.- Esta corriente considera al delito como: un todo orgánico, esto es una especie de bloque político, el cual puede presentar aspectos diversos, pero no es de algún modo fraccionable - constituyendo así, una entidad esencialmente unitaria y orgánicamente homogénea.

b).- CORRIENTE ANALITICA O ATOMIZADORA.- Por su parte esta corriente, estudia al delito, desintegrándolo en -

sus propios elementos, pero considerandolos en conexión íntima al existir una vinculación indisoluble entre ellos, - en razón de la unidad del delito, por lo tanto los defensores de esta concepción, han demostrado la inconsistencia - de la corriente unitaria, siendo consecuentemente absurdo - hablar de una consideración unitaria que no tenga como base una consideración analítica (5)

3.3.- LOS ELEMENTOS DEL DELITO.

El delito se divide en elementos:

- a).- Positivos y,
- b).- Negativos.

Son elementos positivos del delito los siguientes:

- 1.- Conducta o hecho.
- 2.- Tipicidad.
- 3.- Antijuricidad.
- 4.- Imputabilidad.
- 5.- Culpabilidad.
- 6.- Condiciones Objetivas de Punibilidad.
- 7.- Punibilidad.

Son elementos negativos del delito, los siguientes:

- 1.- Ausencia de Conducta.
- 2.- Ausencia de Tipicidad.

3.- Causas de Licitud.

4.- Inimputabilidad.

5.- Inculpabilidad.

6.- Ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad.

7.- Excusas Absolutorias". (6)

"El artículo 149, en su fracción IV, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, define lo que es el delito Especial:

IV.- DEFRAUDACION BANCARIA.- "Es aquél o aquellos -- funcionarios de una Institución u Organización Auxiliar de Crédito, que conociendo los avalúos presentados, no corresponden a la realidad, conceden el préstamo, con lo cual se produzca el quebranto patrimonial para la Institución u Organización". (7)

NATURALEZA DE DELITO ESPECIAL.

Los delitos según lo analizado podemos observar que-- atendiendo a la Ley que los define y sanciona, estos pueden ser: "Delitos Especiales y Comunes". Estableciéndose por -- una parte los delitos especiales son diferentes de los comunes, en cuanto a que se encuentran contenidos en otro tipo-- de leyes, a diferencia de los comunes, que son los tipificados en leyes o códigos de carácter meramente penal, ya sean estos locales o Federales.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Cfr. Porte Petit Candaudap, Celestino: "Apuntamientos - de la parte General de Derecho Penal", Quinta Edición,- Ed. Porrúa, S.A., México, 1980, Pág. 243.
- 2.- Cuello Calón: Citado por Castellanos Tena, Fernando: en su obra; "Líneamientos Elementales de Derecho Penal", - México, 1978, pág. 129.
- 3.- Jiménez de Asúa, Luis: Citado por Castellanos Tena, Fernando: en su obra: Líneamientos Elementales de Derecho- Penal", Op. Cit. Pág. 230.
- 4.- Código Penal vigente, para el D.F. y Territorios Federales, artículo 7o.
- 5.- Cfr. Porte Petit Candaudap, Celestino: Op. Cit. Páginas, 240 y 241.
- 6.- Ibidem, Op. Cit. Páginas 250 y 254.
- 7.- "Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares". artículo 149 Fracción IV.

CAPITULO CUARTO

LOS ELEMENTOS DEL DELITO

POSITIVOS Y NEGATIVOS

4.1.- La Conducta y su Terminología Adecuada. 4.2.- Concepto de Conducta. 4.3.- El Hecho como Elemento Objetivo de la Defraudación Bancaria. 4.4.- Clasificación de los delitos en Orden a la Conducta. 4.5.- En Orden al Resultado. 4.6.- Por el Daño que Causan. 4.7.- Por su Duración. 4.8.- Relación Causal de la Conducta. 4.9.- Ausencia de Conducta. 4.10.- El Tipo como presupuesto del Delito. 4.11.- Clasificación del delito Activo en cuanto a la Calidad. 4.12.- La Tipicidad en el Delito de Defraudación Bancaria. 4.13.- -- Clasificación de los Delitos en Orden al Tipo. 4.14.- El delito de Defraudación Bancaria en Orden al Tipo. 4.15.- -- La Atipicidad. 4.16.- La Antijuricidad y su Concepto. -- 4.17.- La Antijuricidad en el Delito, en Estudio. 4.18.- -- Las Causas de Licitud, como Aspecto Negativo de la Antijuricidad y su Terminología Adecuada. 4.19.- La Legítima Defensa y su Concepto. 4.20.- La Legítima Defensa en el Derecho Positivo Mexicano. 4.21.- Elementos del Estado de Necesidad. 4.22.- Las Causas de Licitud en el Delito de Defraudación Bancaria. 4.23.- La Imputabilidad. 4.24.- La Imputa

bilidad en el Delito en Exámen. 4.25.- La Inimputabilidad y las Causas de Naturaleza Legal. 4.26.- La Inimputabilidad en la Defraudación Bancaria. 4.27.- La Culpabilidad y su Concepto. 4.28.- Las Corrientes de la Culpabilidad. - - 4.29.- Fundamento de los Grados de Culpabilidad. 4.30.- Especies de la Culpabilidad. 4.31.- Diversas Especies o Clases de Dolo. 4.32.- El Dolo en el Derecho Mexicano. 4.33.- La Culpa. 4.34.- Elementos de la Culpa. 4.35.- Clases de Culpa. 4.36.- La Culpa en la Legislación Mexicana. 4.37.- La Culpabilidad en el delito de Defraudación Bancaria. 4.38.- La Inculpabilidad. 4.39.- Las Causas de Inculpabilidad. - - 4.40.- Casos Legales de no Exigibilidad. 4.41.- Condiciones Objetivas de Punibilidad y su concepto. 4.42.- Ausencia de las Condiciones Objetivas de Punibilidad. 4.43.- Las Condiciones Objetivas de Punibilidad y la Ausencia de las mismas en el delito de Defraudación Bancaria. 4.44.- La Punibilidad y su Importancia Dogmática. 4.45.- La Punibilidad en la Defraudación Bancaria. 4.46.- Las Excusas Absolutorias. - - 4.47.- La excusa en Razón de la Mínima Temibilidad en la Defraudación Bancaria. 4.48.- Citas Bibliográficas 104

CAPITULO CUARTO
LOS ELEMENTOS DEL DELITO
POSITIVOS Y NEGATIVOS.

PRIMER ELEMENTO DEL DELITO (CONDUCTA) Y SU
ASPECTO NEGATIVO (AUSENCIA DE CONDUCTA)

4.1.- LA CONDUCTA Y SU TERMINOLOGIA.

Se emplean para expresar el elemento material del delito, los términos: Acción, acaecimiento o acontecimiento, mutación en el mundo exterior, hecho o bien conducta.

En relación al vocablo " ACCION" existen dos corrientes:

"a) La que opta por aceptar la acción como comprensiva de la acción y omisión, y la acción en sentido lato".

"b) La que considera que no debe usarse el término-acción como agotador de las formas de la conducta, sino --únicamente para designar 'el hacer'." (1)

Respecto al término acto.- Unos autores piensan que sería el apropiado para abarcar el hacer y el no hacer y otros lo rechazan.

Porte Petit manifiesta que, "El acto al igual que la acción, implica únicamente un hacer y por tanto, no pue

de comprender a la omisión, que constituye lo contrario a aquél. En el campo del hacer, el acto tampoco es aceptable, pues a veces viene a ser la acción en sí otras, forma parte de la misma, al estar ésta constituida por varios actos; hipótesis que da lugar a la clasificación de los delitos - en unisubsistentes y plurisubsistentes". (2)

Entre quienes aceptan esta terminología tenemos a - Jiménez de Asúa; quien nos dice. "se debe emplear la palabra Acto (e indistintamente Acción Lato Sensu), y no hecho, porque hecho es todo acontecimiento de la vida y lo mismo puede proceder de la mano del hombre que de la naturaleza". (3)

4.2.- LA CONDUCTA Y SU CONCEPTO.

"Independientemente de cuáles y cuántos sean los elementos del delito, es indiscutible que cuando la descripción típica sea de una mera conducta o un hecho, estos vienen a ser el primer elemento del delito dentro de la prelación lógica con relación a los restantes elementos del mismo, es decir, un hacer o no hacer, o bien, un resultado material". (4)

Carrancá y Trujillo: Nos dice que "la conducta con-

siste en un hecho material, exterior, positivo o negativo- producido por el hombre, esto significa que la conducta es el elemento básico del delito, y para que exista la misma, debe producirse la conducta humana". (5)

ACCION Y OMISION

Para Cuello Calón, la Acción, en sentido estricto, - "es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca". (6)

Por su parte Castellanos Tena, dice que, "en los delitos de acción se hace lo prohibido, en los de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente. En los de acción se infringe una Ley prohibitiva y en los de omisión una dispositiva". (7)

Porte Petit dice: "Que dentro del término Conducta- quedan comprendidas, la Acción (hacer) y la Omisión (no hacer)". (8)

La conducta puede asumir dos formas diversas: una - positiva y una negativa, en el primer caso tenemos la ac- ción en sentido estricto, y en el segundo la omisión llama da igualmente acción negativa.

4.3.- EL HECHO COMO ELEMENTO OBJETIVO DEL DELITO DE DEFRAUDACION BANCARIA.

El elemento objetivo del ilícito contenido en la -- Fracción IV del artículo 149 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, lo constituye el hecho que consta de una conducta que se manifiesta - en forma de acción, esto es en una actividad o en un hacer voluntario del hombre, de un resultado material y de un ne xo de causalidad o de causa.

Por lo tanto el artículo expresa lo siguiente: Se-- rán sancionados con prisión de dos a diez años y multa has ta de \$ 1 000 000.00.

IV.- Los funcionarios de la Institución u Organización auxiliar de crédito que, conociendo los vicios que se ñala la fracción anterior, concedan el préstamo, si el mon to de la alteración hubiere sido determinante para conce-- derlo y se produce quebranto patrimonial para la Institu-- ción u Organización". (9)

4.4.- CLASIFICACION EN ORDEN A LA CONDUCTA.

"Por la conducta del agente, o como dicen algunos au

tores, según la manifestación de voluntad, los delitos pueden ser de: ACCION y de OMISION.

Los de ACCION.- Se cometen mediante un comportamiento positivo; y en ellos se viola una Ley prohibitiva.

Por lo que se refiere a los delitos de OMISION, el objeto prohibido, es una abstención del agente, consistente en la no ejecución de algo ordenado por la Ley. Los delitos de Omisión suelen dividirse en: delitos de Simple Omisión y de Comisión por Omisión, también llamados delitos de Omisión impropia.

Los delitos de Simple Omisión o de Omisión propiamente dichos, los cuales consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan, es decir, se sancionan por la Omisión misma; tal es el caso previsto en el artículo 400-fracción III de nuestro Código Penal, que impone a todos -- la obligación positiva de auxiliar a las Autoridades para la averiguación de los delitos y para la persecución de -- los delincuentes". (10)

Los falsos delitos de Omisión en la aparición de un resultado delictivo de carácter positivo, por inactividad-

en la producción de un cambio en el mundo exterior mediante la omisión de algo que el Derecho ordena hacer, y citaremos como ejemplo a una madre que, con el deliberado propósito de dar muerte a su hijo recién nacido, no lo amamanta, en este caso la madre no ejecuta acto alguno, pero sí, deja de realizar lo debido.

En resumen diremos, que en los de simple omisión -- existe una violación jurídica y un resultado puramente formal, mientras que en los de comisión por omisión, además - de la violación jurídica se produce un resultado material.

UNISUBSISTENTES.- "Es delito unisubsistente el que se consuma con un sólo acto y,

PLURISUBSISTENTE.- Cuando se consuma con varios actos". (11)

Planteado el problema se debe distinguir el acto de la acción, ya que estando frente a un delito unisubsistente, constituida la acción por un sólo acto. Además no por el hecho de que se pueda consumir por un sólo acto no admita la tentativa, tal es el caso en un homicidio en grado - de tentativa, ya que puede ser el que dispara y no mata.

Algunos penalistas consideran que el delito Pluri--subsistente se identifica con el llamado "de varios actos", son estos idénticos o no, un mismo delito se puede dar varias veces, mediante diversos actos y en otras ocasiones - con uno sólo, como ocurre en el homicidio, cuyo elemento - objetivo puede manifestarse en un movimiento único o por - varios, pero que de todas formas se configura el resultado mortal.

El delito Plurisubsistente, no debe confundirse con el delito complejo o Compuesto. Ya que si bien es cierto, - tanto el uno como el otro constan de varios actos.

Sebastián Soler.- nos explica la diferencia que - - existe entre uno y otro, y dice: "mientras que el delito - plurisubsistente es fusión de hechos el delito complejo, - es fusión de figuras delictivas, y agrega que el delito -- plurisubsistente, es el resultado de la unificación de varios hechos, naturalmente separados bajo una sólo figura y el delito complejo en cambio, es el productor de la fusión de dos hechos en sí mismos delictivos". (12)

e).- Conforme al estudio realizado en los delitos - en cuanto a la conducta, "La Defraudación Bancaria", es de lito de acción, ya que existe un resultado en este ilícito, también se puede clasificar como delito Unisubsistente, en

virtud de que, el mismo, se consuma en un sólo acto. No pudiéndose dar en esta figura delictiva, la Omisión y la Comisión por Omisión.

4.5.- CLASIFICACION DE LOS DELITOS EN ORDEN AL RESULTADO:

En orden al resultado que producen "los delitos se clasifican en:

- a).- FORMALES Y,
- b).- MATERIALES.

A los primeros también se les denomina, delitos de simple actividad o de acción y a los segundos se les llama, delitos de resultado.

a).- Delitos formales.- son aquéllos en los que se agota el tipo en el movimiento corporal o en la omisión -- del Agente, por lo mismo, es necesario para su integración, la producción de resultado externo.

b).- Delitos Materiales.- Son aquéllos, en los cuales, para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material.

4.6.- POR EL DAÑO QUE CAUSAN.

Los delitos por el daño que causan, se dividen en:

- a).- De Lesión y,
- b).- De Peligro.

a).- De Lesión.- Estos consisten en, que cuando son consumados causan un daño directo y efectivo en intereses-jurídicamente protegidos por la norma violada. Y tenemos - como ejemplo; el homicidio y el Fraude.

b).- De Peligro.- "Consisten en que no causan un daño directo a ciertos intereses, pero sí, los ponen en peligro, es decir que, es la situación en que se colocan los - bienes jurídicos y de la cual deriva la posibilidad de causar un daño.

4.7.- POR SU DURACION.

Los delitos por su duración, se dividen en:

a).- Instantáneos

b).- Instantáneos con Efectos Permanentes.

c).- Continuados y,

d).- Permanentes. (13)

a).- DELITOS INSTANTANEOS.- Varios autores siguen - dos caminos para definir lo que es el delito instantáneo:

1.- "Tomando en cuenta, la instantaneidad de la consumación y,

2.- Basándose en la naturaleza del bien jurídico Lesionado.

Para determinar, si un delito es instantáneo, se de

be de tomar como base la instantaneidad en relación a la -- consumación. Por lo tanto, debemos considerar como delito -- instantáneo; aquél en que tan pronto se produce la consumación, se agota.

Con base en la naturaleza del bien jurídico lesionado, expresa Bettioli, que en general, son instantáneos, -- aquéllos delitos, que tienen como objetivo jurídico bienes-- destructibles.

LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- Dice-- que los delitos Instantáneos, son aquellos cuya duración -- concluye en el momento mismo de perpetrarse, ya que en el -- momento de ser ejecutados cesan por sí mismos, sin poder -- prolongarse, como el homicidio, el incendio, etc.

b).- DELITOS INSTANTANEOS CON EFECTOS PERMANENTES.-- Llamados también, delitos permanentes impropios.

CONCEPTO.- Por delito instantáneo con efectos perma-- nentes, debemos entender; aquél en que tan pronto se produ-- ce la consumación, se agota perdurando los efectos produci-- dos.

CAVALLO, define el delito Instantáneo con efectos -- permanentes; como aquél en el cual el bien jurídico destruc-- tible revela la consumación instantánea del delito, pero -- permaneciendo las consecuencias nocivas de éste.

Los elementos del delito Instantáneo con efectos -- permanentes son:

- "1. Una conducta
2. Una consumación y agotamiento instantáneo, y
3. Perdurabilidad del acto producido . (14)

Castellanos Tena menciona como ejemplo de estos delitos: "Las Lesiones, en las que el bien jurídico protegido es la Salud o la integridad corporal, en las que se disminuye instantáneamente el resultado de la actividad humana, pero la alteración de la salud permanece por un determinado tiempo.

g) DELITOS CONTINUADOS.-- Este autor dice que en este delito se pueden observar varias acciones y una sola lesión jurídica. Por lo tanto este delito es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución. Carrara afirma al -- respecto diciendo que: la continuidad en este delito debe -- buscarse en la discontinuidad de la acción, por lo tanto -- consiste en:

1. Una unidad de resolución;
2. Pluralidad de acciones (discontinuidad en la ejecución);
3. Una unidad de lesión jurídica.

Como ejemplo se puede citar: Un sujeto que decide ro

bar veinte botellas de vino, y para evitar ser descubierto, diariamente se apodera de una, hasta completar la cantidad propuesta.

DELITOS PERMANENTES O CONTINUOS.- Nuestro Código Penal en su artículo 19, nos define lo que es el delito -- continuo: "Se considera, para los efectos legales; delito-continuo, es aquél en el que se prolonga su interrupción,-- por más o menos tiempo, la acción o la omisión que lo -- constituyen .

Algunos Autores enumeran como elementos del delito-permanente lo siguiente:

1. "Una conducta o hecho; y
2. Una consumación duradera.

A su vez el segundo elemento comprende tres momentos y son los siguientes:

- a). Un momento inicial identificado con la comprensión del bien jurídico protegido por la Ley;
- b). Un momento intermedio, que va desde la comprensión del bien jurídico hasta antes de la cesación del estado antijurídico; y
- c). Un momento final, coincidente con la cesación - del estado antijurídico . (15)

En el estudio que acabamos de realizar en los delitos en cuanto al resultado, hemos observado que el ilícito en estudio es un delito de resultado, ya que en el mismo existe un resultado objetivo o material, y que además se puede clasificar como delito de lesión, ya que éste al ser consumado causa un daño directo y efectivo en interés jurídicamente protegidos por la norma violada.

4.8.- RELACION CAUSAL DE LA CONDUCTA.

"Entre la conducta y el resultado debe haber una relación de causa a efecto". (16)

Para tener una mejor explicación del nexo causal -- existen varias doctrinas, entre las cuales mencionaremos:-- la teoría de la equivalencia de las condiciones, la teoría de la proxima, inmediata o última condición y la de la condición más eficaz.

TEORIA DE LA EQUIVALENCIA DE LAS CONDICIONES.- Existen dos criterios para explicar esta teoría a saber:

- a. "Que toda condición es causa del resultado.
- b. Que el conjunto de todas las condiciones son causa del resultado.

El criterio que valoramos como correcto, es el que-

sostiene que por causa debe entenderse la suma de todas -- las condiciones". (17)

Los Tribunales han establecido que: La Teoría de la Conditio Sine Qua Nón, se equipara a todas las causas y -- condiciones que intervienen en la producción de un resultado, ya que todas cooperan en su producción.

TEORIA DE LA PROXIMA, INMEDIATA O ULTIMA CONDICION.

En esta teoría, todas las definiciones concuerdan - y de acuerdo con el criterio temporal debemos co-- mo causa del resultado producido por la última conducta -- realizada.

TEORIA DE LA CONDICION MAS EFICAZ.

Conforme a esta teoría debe considerarse como causa más eficaz aquella condición que en la producción del re-- sultado ha contribuido más.

4.9.- AUSENCIA DE CONDUCTA.

Existe ausencia de conducta cuando falta alguno de los elementos esenciales del delito y por lo tanto no se - integra el mismo, ya que la ausencia de conducta es uno de los aspectos negativos o impeditivos de la formación de la

figura delictiva, en virtud de que la actuación humana, positiva o negativa es la base indispensable del delito como de todo problema jurídico.

LA VIS ABSOLUTA.- Llamada también fuerza irresistible.

LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- Ha resuelto: "De acuerdo a la doctrina y Jurisprudencia, debe entenderse que el sujeto actuó en virtud de una fuerza física exterior irresistible, cuando sobre él se ejerce directamente una fuerza superior a las propias a la cual se ve sometido, por cuya circunstancia su acto es involuntario. Lo que quiere decir que la integración de esta figura requiere que la fuerza sea material, física, producida por hechos externos y que quien la sufre no puede resistirla y se vea obligado a ceder ante ella". "Por fuerza física y exterior irresistible, debe entenderse cierta violencia hecha al cuerpo del agente, que da por resultado que este ejecute, irremediabilmente, lo que no ha querido ejecutar".

(18)

Algunos Autores consideran que estando frente a la Vis Absoluta, se trata de una causa de inculpabilidad y otros consideran que se trata de una ausencia de conducta,

pero lo cierto es que la fuerza física irresistible viene a ser un aspecto negativo de la conducta.

El Proyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1958, no alude a la vis absoluta, argumentándose en la Exposición de Motivos: "La Comisión es timó pertinente no influir como caso de inexistencia del delito la fuerza física irresistible, por ser innecesario, ya que quien obra impulsado por dicha fuerza no actúa convirtiéndose en un simple instrumento". Y el Proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana estatuye que es causa excluyente de incriminación, violar la ley penal por fuerza física irresistible, o en cualquier otro caso en -- que haya ausencia de voluntad del agente". (19)

MOVIMIENTOS REFLEJOS.- Estos constituyen el aspecto negativo de la conducta, es decir, no hay una forma de ésta: acción, porque falta la voluntad. Sin embargo, puede suceder que, a pesar de hallarnos frente a un movimiento reflejo, exista culpabilidad por parte del sujeto, en su segunda forma o especie, por haber previsto el resultado, con la esperanza de que no se realizaría o bien que no lo previó, debiendo haberlo previsto, pudiéndose presentar --

tanto la culpa con representación como sin representación".
(20)

"Para algunos penalistas también son verdaderos aspectos negativos de la conducta: el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, pues en tales fenómenos psíquicos el sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad, por hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias. - - Otros especialistas los sitúan entre las causas de inimpuntabilidad". (21)

El ilícito que se encuentra ubicado en la Fracción IV del Artículo 149 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, no puede ser encuadrado en ninguna de las hipótesis de Ausencia de Conducta antes mencionadas, en virtud de que en el Fraude se requiere para su consumación de la voluntad, y además porque en el mismo se necesita una especial elaboración.

SEGUNDO ELEMENTO DEL DELITO (LA TIPICIDAD)
Y SU ASPECTO NEGATIVO (LA ATIPICIDAD)

4.10.- EL TIPO COMO PRESUPUESTO DEL DELITO.

Jiménez de Asúa, nos dice: "Que están equivocados -- aquéllos que piensan que se puede distinguir un "tipo de hecho" de un 'tipo legal', ya que para él, no existen tipos -- de hecho y, solamente se trata de una conducta del hombre -- que subsume en el tipo legal". (22)

Por su parte Jiménez de Huerta, expresa que, "el tipo es la descripción de conducta que, a virtud del acto Legislativo, queda plasmada en la Ley, como garantía de libertad y seguridad, y como expresión técnica del alcance y contenido de la conducta injusta del hombre que se declara punible. Por lo tanto la adecuación típica supone la conducta del hombre verificando con la descripción recogida en la -- Ley". (23)

Villalobos, dice que: El tipo penal, "es la descripción esencial objetiva, de un acto que, si se ha cometido -- en condiciones ordinarias, la Ley considera delictuosa. El tipo es pues una forma legal de determinación de lo antijurídico, punible, supuestas condiciones normales en la conducta que se describe. (24)

El tipo constituye un presupuesto general del delito, dando lugar a la forma: NULLUM CRIMEN SINE TIPO". (25)

JURISPRUDENCIA.- La H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, dice que "el tipo delictivo, de acuerdo con la doctrina, puede definirse como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica que es la pena". (26)

CONCEPTO.- El sujeto activo requerido por el tipo, "es un elemento de éste, pues no conside un delito sin -- aquél debiéndose entender por sujeto activo, el que inter--viene en la realización del delito como autor, coautor o -- cómplice.

4.11.- CLASIFICACION DEL DELITO ACTIVO EN CUANTO A LA CALIDAD.

"El sujeto activo puede ser cualquiera y entonces es tamos frente a un delito común o indiferente; pero en oca--siones el tipo exige determinado sujeto activo, es decir, - una calidad en dicho cujeto, originándose los llamados delitos propios, especiales o exclusivos". (27)

4.12.- LA TIPICIDAD EN EL DELITO DE DEFRAUDACION BANCARIA.

En el delito en estudio, puede ser sujeto activo cua

lesquiera persona, basta que sea imputable, es decir, que el Tipo descrito en la Fracción IV de Artículo 149 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, no exige calidad alguna en dicho sujeto activo, siendo por lo tanto y en base a lo observado un delito común o indiferente como por ejemplo tenemos el homicidio.

El Artículo 149 en su Fracción IV de la Ley en estudio dice:

IV.- Los Funcionarios de la Institución (Sujeto Activo):

"Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa hasta de \$ 1 000,000.00, los funcionarios públicos que, conociendo los vicios que señala la fracción anterior, concedan el préstamo, si el monto de la alteración hubiere sido determinante para concederlo y se produce quebranto patrimonial para la Institución u Organización, entendiéndose por funcionarios públicos 'Las Personas' pero esto no quiere decir que se refiere a varios individuos más sin embargo en algunas ocasiones se puede cometer la infracción por varios agentes.

En orden al número de sujetos que intervienen en un

delito se clasifican en: Individuales, monosubjetivos o de sujeto único y delitos plurisubjetivos, colectivos, de concurso necesario o pluripersonal.

De acuerdo a esta clasificación el delito de Defraudación Bancaria lo podemos ubicar en los delitos monosubjetivos o de sujeto único, en virtud de que no es necesaria la intervención de dos o más personas para la integración del mismo.

En todo delito debe existir un sujeto pasivo, sin olvidar que "No se da un delito sobre sí mismo, porque no es admisible un desdoblamiento de la personalidad humana de modo que ésta pueda considerarse, a un mismo tiempo, -- desde cierto punto de vista, como objeto activo, y desde otro, como sujeto pasivo del delito.

Por lo regular, el sujeto pasivo del delito es diferente al objeto material del mismo, como por ejemplo en el robo; en el que el objeto material, es la cosa robada y el sujeto pasivo vendría a ser la persona que sufre el daño.

De acuerdo con la doctrina, se pueden presentar varias hipótesis en relación al sujeto pasivo y son las siguientes:

a).- Que el sujeto activo y pasivo sean, los mismos.

- b).- Que el sujeto activo y pasivo, sean distintos.
- c).- Que el sujeto pasivo, sea el objeto material.
- d).- Que el sujeto pasivo, sea distinto al objeto -
material.
- e).- Que el sujeto pasivo, sea distinto de la perso
na sobre la cual, se lleva a cabo la conducta-
o hecho". (28)

3.- El Objeto.

También el objeto, forma parte del contenido del tipo, ya que es inconcebible, éste sin aquél, pudiendo ser el objeto material.

El Objeto material: lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro, es decir, la persona o cosa, sobre la cual se concreta la acción delictuosa, y;

El Objeto Jurídico.- En cambio, es el bien protegido por la Ley, y que el hecho o la omisión criminal lesionan .

Después de haber hecho el análisis sobre lo que es tanto el Objeto Material como el Objeto Jurídico, hemos observado que el ilícito, de que nos estamos ocupando, lo podemos encuadrar tanto en los dos, ya que el objeto material lo constituye la Banca, por ser la que sufre el daño,

y en este caso el objeto jurídico vendría a ser el Patrimonio Bancario, por ser éste, el interés jurídico protegido por el tipo legal.

Los elementos normativos son de dos clases y son -- los siguientes:

a).- Elementos con valoración jurídica.

b).- Elementos con valoración cultural".

Referencias Especiales. Del mismo, el tipo puede de mandar una referencia especial, o sea de lugar. Mezger, a este respecto anota, que "esto quiere decir, que la Ley fija exclusivamente como típicos determinados medios locales de comisión del delito y que la ejecución del acto en otro lugar no recae bajo el tipo". (29)

El delito que es objeto de nuestro estudio, hace -- mención expresa, acerca del lugar de su comisión al determinar.

IV. Los funcionarios de la Institución u Organización Auxiliar de Crédito que, conociendo los vicios que señala la Fracción anterior, concedan el préstamo, si el monto de la alteración hubiere sido determinante para concederlo y se produce quebranto patrimonial para la Institución u Organización.

En virtud de que para obtener el préstamo, éste de-

berá ser concedido en la propia Institución u Organización Auxiliar de Crédito, ante la cual se hubiera solicitado, -pués de no ser así, observamos que no se adecuaría la conducta al tipo descrito en la Fracción IV del propio artículo 149 de la mencionada Ley.

4.13.- CLASIFICACION EN ORDEN AL TIPO.

Los delitos en órden al Tipo se clasifican en:

A) NORMALES. En estos la característica fundamental es que contienen Conceptos puramente objetivos, como ejemplo de tipo normal tenemos el Homicidio, en el que el elemento objetivo sería privar de la vida a otro.

ANORMALES.- Compuestos por elementos normativos o -subjetivos, y es necesario establecer en ellos una valoración cultural o jurídica. Ejemplo de tipo anormal sería el Estupro. Esto es, cuando la Ley emplea términos con significado apreciable por los sentidos, estaremos en presencia de elementos objetivos del tipo por ejemplo: cópula en el estupro.

Cuando los términos usados tienen un significado, -que requieran ser valorados cultural o jurídicamente, constituyen elementos normativos del tipo, por ejemplo cuando-

decimos: casta y honesta en el estupro.

"Puede la descripción contener, conceptos cuyo significado se resuelve en el estado anímico del sujeto, en este caso estaremos en presencia de elementos subjetivos - del tipo, por ejemplo: el engaño en el fraude.

B) FUNDAMENTALES O BASICOS.- Mezger dice: "Que, los diferentes tipos de la parte especial, pueden ser referidos a todos ellos a un número de tipos fundamentales (básicos), los cuales constituyen, por así decirlo, la espina dorsal del sistema de la parte especial del Código". (30)

Según Jiménez Huerta, nos dice que: "Por tipo fundamental o básico debe entenderse como aquél en que cualquier lesión del bien jurídico basta por sí sólo para que se integre el delito. Es decir que es el que se presenta en su puro modelo legal, sin más características que los *essentiale delicti*". (31)

Varios autores están de acuerdo en que tipo básico, es aquél que no deriva de tipo alguno, y cuya existencia es totalmente independiente de cualquier otro tipo.

TIPOS ESPECIALES.- "En contraste con el delito fundamental o básico, existe el delito especial, que se forma

autónomamente, agregándose al tipo fundamental, otro requisito.

LOS TIPOS ESPECIALES PUEDEN SER:

a) Privilegiados y

b) Cualificados.

a) Un delito es especial o privilegiado, cuando se forma autónomamente, agregando al tipo fundamental otro requisito que implica disminución o atenuación de la pena.

b) Un delito, es especial cualificado, cuando se -- forma autónomamente, agregando al tipo fundamental o básico, otro requisito, que implica aumento o agravación de la pena". (32)

"Se presumirá que existe premeditación cuando las -- lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o -- cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad".-

(33)

DE FORMULACION CASUISTICA.- Pensamos que por tipo -- casuístico o vinculado, "debe entenderse aquel en que se --

señala casuísticamente la conducta productora del resultado típico"

ALTERNATIVAMENTE FORMADOS Y ACUMULATIVAMENTE FORMADOS.

Formas de conducta en los tipos alternativamente -- formados. ¿Cuales son las diferentes hipótesis de conducta en un tipo alternativamente formado? pueden señalarse tres casos:

1o. Que las conductas previstas en el tipo se concreticen en un hacer, es decir, comisivas alternativamente.

2o. Que las conductas previstas se concreticen en un no hacer, o sea, en una inactividad, una omisión, alternativamente.

3o. O bien, en un hacer y en un no hacer alternativo". (34)

LOS ACUMULATIVAMENTE FORMADOS.- "En estos se requiere el concurso de todas las hipótesis, como en el delito de vagancia y mal vivencia (artículo 255) en donde el tipo exige dos circunstancias:

No dedicarse a un trabajo honesto sin causa justificada, y

Además tener malos antecedentes.

DE FORMULACION AMPLIA.- A diferencia de los tipos - de formulación casuística, en estos se describe una hipóte- sis única, en donde caben todos los modos de ejecución, co- mo el apoderamiento, en el robo. Algunos autores llaman a- estos tipos "de Formulación Libre", por considerar posible que la acción típica se verifique mediante cualquier medio idóneo, al expresar la Ley sólo la conducta o el hecho en- forma genérica, pudiendo el sujeto activo llegar al mismo- resultado por diversas vías, como privar de la vida en el- homicidio". (35)

4.14.- EL DELITO DE DEFRAUDACION BANCARIA EN ORDEN AL TIPO:

Después de haber hecho la clasificación de los ti- pos, encuadraremos el ilícito en estudio en los mismos, en orden al tipo será: fundamental o básico, autónomo o inde- pendiente, de daño, anormal y simple.

Es fundamental o básico, porque no deriva de otro - tipo, y cuya existencia es totalmente independiente de - - cualquier otro tipo.

ES AUTONOMO O INDEPENDIENTE, en virtud de que tiene vida propia, existencia autónoma o independiente, como su-

nombre lo indica, por lo tanto no se relaciona ni se subordina con otros.

ANORMAL.- En vista de que su realización representa una disminución o reducción del patrimonio.

H) AUSENCIA DE TIPO.- La ausencia, constituye el aspecto negativo del tipo. Es decir que: "Habrá Ausencia de Tipo cuando una conducta o hecho no están descritos en la norma penal.

Castellanos Tena expresa: "que suele distinguirse entre ausencia de tipo y la tipicidad; la primera se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos". (36)

La tipicidad, "fué creada por Ernesto Beling, y la consideró, como elementos del delito, independiente de la antijuricidad y de la culpabilidad". (37)

Por su parte, Porte Petit, dice que, "La Tipicidad, constituye una relación conceptual". (38)

Para Jiménez Huerta, la Tipicidad, es una genuina expresión conceptual del moderno Derecho Punitivo, que hace referencia al modo o forma que la fundamentación Política y técnica del Derecho Penal que ha creado para poner de relieve, que es imprescindible que la antijuricidad esté -

determinada de una manera precisa e inequívoca. Y agrega el citado autor, que para afirmar la delictuosidad de una conducta insuficiente su ilicitud, se requiere algo más. La -- conducta antijurídica ha de ser típica, esto es, ser adecuada y subsumible en un tipo legal". (39)

Castellanos Tena, nos dice que: "La Tipicidad, es -- uno de los elementos esenciales del delito, cuya ausencia - impide su configuración, de tal manera que nuestra Constitución Federal, en su artículo 14, establece en forma expresa: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer - por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna - que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, esto significa que no existe delito sin Tipicidad". (40)

JURISPRUDENCIA.

LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- dice- para que: una conducta humana sea punible conforme al derecho Positivo, es preciso que la actividad desplegada por el sujeto activo, se subsuma en un Tipo Legal, esto es, que la acción sea Típica, antijurídica y culpable, y que no concu- rra en la total consumación exterior del acto injusto, una- causa de justificación o excluyente de la culpabilidad, (41)

La importancia de la Tipicidad, consideramos que --
consiste en que establece una forma clara y patente, que --
no hay delito sin tipicidad.

4.15.- LA ATIPICIDAD.

La Atipicidad como aspecto negativo del delito, se
presenta cuando no se integran todos los elementos del Ti
po, descritos por la norma legal; es decir que la Atipici
dad se presenta cuando existe el tipo pero la conducta no
se adecúa al mismo; como ejemplo de Atipicidad tenemos el
caso siguiente: Un individuo que tiene cópula con una mu-
jer menor de 18 años y emplea la seducción o el engaño, -
pero no es casta y honesta; puede suceder también; tener-
menos de 18 años de edad pero no haberse empleado la se--
ducción o el engaño; o bien ser casta y honesta, haberse-
empleado la seducción o el engaño; o bien ser casta y ho-
nesta, haberse empleado la seducción o el engaño pero te-
ner 18 años o más.

En este ejemplo el hecho no es típico, por falta de adecuación exacta a la descripción legislativa, en donde - la mujer sea menor de 18 años.

La Atipicidad, es la Ausencia de adecuación de la - conducta al tipo. Esto quiere decir que si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

Se deducen casos de Atipicidad; y son los siguientes:

"a) Cuando falta la calidad del sujeto activo, exigida por el Tipo.

b) Cuando falta la calidad del sujeto pasivo, exigida por el Tipo.

c) Cuando falta el objeto jurídico o el material.

La Ausencia del objeto Jurídico se dá cuando exista la Institución o el interés por proteger. Ejemplo: Cuando se pretende privar de la vida a alguien cuando en realidad no la tiene, tampoco habrá objeto Jurídico.

d) Cuando faltan los elementos subjetivos del inju

to legalmente exigidos.

e) Cuando habiéndose integrado la conducta están ausentes las referencias temporales o espaciales exigidas -- por el tipo.

f) Al no realizarse el hecho por los medios de comisión como los señala la Ley. (42)

TERCER ELEMENTO DEL DELITO (LA ANTIJURICIDAD) Y SU
ASPECTO NEGATIVO (LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION)

4.16.- LA ANTIJURICIDAD O ANTIJURIDICIDAD

Y SU CONCEPTO

Jiménez de Asúa, expresa que, "provisionalmente se puede decir que la Antijuricidad es lo contrario al Derecho por tanto, el hecho no basta que encaje descriptivamente en el tipo que la Ley ha previsto, sino que necesita -- que sea antijurídico, contrario al Derecho.

Siguiendo la evolución del concepto de la antijuricidad, encontramos que esa definición nominal insuficiente se cumple con negociaciones; es decir, por el expreso enunciado de casos de exclusión a causas de justificación por las Leyes. "Según este sistema negativo será antijurídico todo hecho definido en la Ley y no protegido por las causas justificantes, que se establecen de un modo expreso".-

Welzel Maurach, citado por Carrancá y Trujillo, nos dice que, por "Antijuricidad" debe entenderse la relación - de discordancia entre una acción y un concreto orden jurídico, lo que es válido para todo el orden jurídico; mientras - que la acción misma valorada como contraria al Derecho, - - constituye el "injusto". (44)

Según Cuello Calón, la antijuricidad presupone un - juicio acerca de la oposición existente entre el hecho rea - lizado y una norma jurídico-penal. Tal juicio recae sólo en la acción realizada, excluyendo toda valoración de índole - subjetiva, por lo cual se dice que antijuricidad tiene ca - rácter objetivo, por recaer sobre la acción ejecutada.

La Antijuricidad presenta un doble aspecto:

Un aspecto formal, constituido por la conducta opues - ta a la norma, y, otro material integrado por la lesión o - peligro para bienes jurídicos.

La antijuricidad formal, es consecuencia del princi - pio de legalidad dominante en las legislaciones criminales, donde aquel rige la determinación de lo antijurídico, se ha rá sobre la base de la antijuricidad formal, sólo cuando el criterio de legalidad perdiera vigor prevaleciera la antiju - ricidad material . (45)

Castellanos Tena, expresa que la antijuricidad es un

concepto negativo, un anti, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al derecho".

(46)

Una conducta es antijurídica, "cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación.

Con relación a la clasificación de la antijuricidad, existen los siguientes puntos de vista:

a) Que la antijuricidad es formal o nominal.

b) Que considera como existente solamente la antijuricidad material.

c) Que acepta tanto la antijuricidad formal como la material, y

d) Que defiende la "subsistencia conjunta de la antijuricidad formal y material" (concepción dualista)". (47)

Generalmente coinciden, la antijuricidad formal y la antijuricidad material, en virtud de que ésta es la base.

Algunos autores consideran que "existen antijuricidad general y penal.

Afirma Porte Petit que: "En verdad no debe hablarse

de una antijuricidad general. Solamente existe antijuricidad, cuando hay violación de un precepto legal o sea, a -- partir de ese momento se tiñe o colora la antijuricidad de una materia determinada: penal, civil, mercantil, administrativa, etc.". (48)

4.17.- LA ANTIJURICIDAD EN EL DELITO EN ESTUDIO.

El ilícito en estudio es antijurídico, en virtud de que el mismo es contrario a derecho. Por constituir un carácter objetivo que recae sobre la acción ejecutada. Por no estar protegido por una causa de justificación penal. - Por radicar en la violación del valor o bien protegido por el tipo legal. Por encontrarse unidas tanto la antijuricidad formal como la antijuricidad material, ya que ésta última sirve como base de la primera. Y además porque al reproducirse el hecho se está aceptando el resultado.

4.18.- LAS CAUSAS DE LICITUD COMO ASPECTO NEGATIVO DE LA ANTIJURICIDAD Y SU TERMINOLOGIA ADECUADA.

Las causas de justificación, constituyen el aspecto negativo de la antijuricidad.

TERMINOLOGIA.

Este aspecto negativo del delito, algunos autores - lo denominan de diferente forma, (justificantes, causas -- eliminatorias, de antijuricidad, causas de licitud), utili zándose generalmente la expresión Causas de Justificación.

El Código Penal vigente usa la expresión excluyen-- tes de responsabilidad y que comprende varias de naturale-- za diversa.

Las causas de justificación, son aquellas condicio-- nes que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica". (49)

Porte Petit manifiesta que: "Dogmáticamente llega-- mos a la conclusión que como causas de justificación, con-- tamos con las expresadas en las fracciones III, IV (en una hipótesis), V y VIII del artículo 15, respectivamente: la-- legitima defensa, el estado de necesidad (cuando el bien -- sacrificado es de menor importancia que el salvado), el -- cumplimiento de un deber, el ejercicio de un derecho con-- signados en la Ley y el impedimento legitimo" (50)

A las causas de justificación Raúl Carrancá y Truji-- llo, "las denomina causas que excluyen la incriminación de

inimputabilidad, de culpabilidad, de justificación y de impunidad o excusas absolutorias". (51)

El interés preponderante.- "Cuando existen dos intereses incompatibles, el Derecho, ante la imposibilidad de que ambos subsistan, opta por la salvación del de mayor valía y permite el sacrificio del menor, como único recurso para la conservación del preponderante.

Las causas de justificación son las siguientes:

- A) Legítima Defensa
- B) Estado de Necesidad
- C) Cumplimiento de un Deber
- D) Ejercicio de un Derecho
- E) Obediencia Jerárquica
- F) Impedimento Legítimo

4.19.- LEGITIMA DEFENSA

"La legítima defensa, es una de las causas de justificación de mayor importancia". (52)

CONCEPTO

La legítima defensa.- "Es repulsa de la agresión -- ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera -- persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de-

la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios empleados para evitarla o repelerla". (53)

El Artículo 15 Fracción II del Proyecto de Código de 1949, articula la excluyente en forma positiva y dice:- "Son causas excluyentes de responsabilidad penal las siguientes: Obrar el causado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual e injusta y de la que resulte un peligro inminente, siempre que no haya podido ser evitada, exista necesidad racional del medio empleado para repelerla y falte provocación suficiente por parte del que se defiende, y que el daño que iba a causar el agresor no sea fácilmente reparable después, por medios legales .

El Artículo 16 del dice a su vez: "Al que se exceda de los límites impuestos por la legítima defensa, se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de cien a diez mil pesos". (54)

4.20.- LEGITIMA DEFENSA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

El Artículo 15, Fracción III, párrafo primero del Código Penal para el Distrito Federal (y muchos ordenamien

tos de los Estados), expresa: "Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor, o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente. (55)

B) ESTADO DE NECESIDAD

CONCEPTO

La mayor parte de los tratadistas suelen adoptar la definición de Von Liszt, y dice: "El estado de necesidad - es una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el Derecho, en el cual no queda otro recurso que la violación de los intereses de otra persona jurídicamente protegidos". (56)

4.21.- ELEMENTOS DEL ESTADO DE NECESIDAD.

Los elementos del estado de necesidad son:

a).- Una situación de peligro, real, grave e inminente;

b) Que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente tutelado (propio o ajeno);

c) Un ataque por parte de quien se encuentra en el estado necesario; y

d) Ausencia de otro medio practicable y menos perjudicial". (57)

El robo de famélico o de indigente, encuadra dentro de la fórmula general del estado de necesidad a que se contrae la Fracción IV del Artículo 15, en relación con el Artículo 379 del Código Penal:

C) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER

D) EJERCICIO DE UN DERECHO

E) OBEDIENCIA JERARQUICA

Al lado de las causas de justificación analizadas, figuran otras que también privan a la conducta del elemento antijuricidad, y por lo mismo, imposibilitan la integración del delito, y estas son: el cumplimiento de un deber, el ejercicio de un derecho y de la obediencia jerárquica.

F) IMPEDIMENTO LEGITIMO

La Fracción VIII, del Artículo 15 del Código Penal-Vigente establece como causa de justificación: "Contravenir lo dispuesto en una Ley penal, dejando de hacer lo que ordena, por un impedimento legítimo". Por el contrario opera cuando el sujeto, teniendo obligación de ejecutar un acto, se abstiene de obrar, integrándose así, un tipo penal, y en este caso el comportamiento será siempre omisivo. (58)

4.22.- LAS CAUSAS DE LICITUD EN EL DELITO DE DEFRAUDACION-BANCARIA.

Después de haber hecho el estudio de las causas de justificación como elemento negativo de la antijuricidad, hemos observado que no se puede dar la legítima defensa en el ilícito en estudio porque no existe agresión grave e inminente.

Tampoco se puede observar un estado de necesidad.

En ninguna de estas causas de justificación encuadra el delito de Defraudación Bancaria, ya que el mismo sí es un delito antijurídico típico y culpable, es decir que no es excluyente de responsabilidad y por tanto sí es un delito antijurídico típico y culpable, es decir que no es excluyente de responsabilidad y por tanto sí es punible.

CUARTO ELEMENTO DEL DELITO (LA IMPUTABILIDAD) Y SU ASPECTO NEGATIVO (LA INIMPUTABILIDAD).

4.23.- LA IMPUTABILIDAD

Según Pavón Vasconcelos: "La Imputabilidad ha sido considerada como un presupuesto general del delito; como un elemento integral del mismo, o bien como el presupuesto de la culpabilidad". (59)

Castellanos Tena define la imputabilidad "como la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal". (60)

"Mayer, define a la Imputabilidad, "como la posibilidad, condicionada por la salud y madurez espirituales -- del autor, de valorar correctamente deberes y de obrar con forme a ese conocimiento". (61)

"Pavón Vasconcelos dice que la imputabilidad se pue de considerar como un requisito del crimen, a fin de poder demostrar que es base de la culpabilidad". (62)

LA RESPONSABILIDAD.- Es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado. Por tanto se consideran imputa bles aquéllos que tienen desarrollada la mente y no pade-- cen ninguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer.

Existe cierta confusión respecto a lo que en Dere-- cho Penal debe entenderse por responsabilidad. No solamente se utiliza el término como sinónimo de culpabilidad; si no que también suele equiparársele a la imputabilidad.

La responsabilidad resulta, de una relación entre - el sujeto y el Estado, según la cual este último declara que-

aquél obró culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la Ley en cuanto a su conducta.

LA IMPUTABILIDAD.- Debe existir en el momento de la ejecución del hecho; pero en ocasiones antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en situación inimputable y en esas condiciones produce el delito. A este respecto -- nos dice la Suprema Corte de Justicia que: "Aún cuando se pruebe que se hallaba, al realizar la conducta, voluntariamente procurado, no se elimina la responsabilidad . (63)

4.24.- LA IMPUTABILIDAD EN EL DELITO EN EXAMEN.

Después de haber hecho el análisis de lo que es la imputabilidad, hemos podido observar que el ilícito en estudio es imputable, en virtud de que el que comete el delito de Defraudación Bancaria posee la capacidad de entender y de querer, posee el aspecto volitivo, constituyendo así el presupuesto necesario de la culpabilidad porque además posee condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales el propio autor en el momento del acto típico penal.

4.25.- INIMPUTABILIDAD Y LAS CAUSAS DE NATURALEZA LEGAL.

La Inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la Imputabilidad.

A).- CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

Las causas de Inimputabilidad son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud - psicológica para la delictuosidad.

LAS CAUSAS DE INIMPÚTABILIDAD DE NATURALEZA LEGAL -- SON LAS SIGUIENTES:

a).- Estados de Inconciencia (permanentes y Transitorios);

b).- El miedo Grave;

c).- La sordomudez". (64)

Luis Jiménez de Asúa: "define las causas de Inimputabilidad de la siguiente manera: "Como la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto, la facultad de conocer el deber; esto es, aquellas -- causas en las que, si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró". (65)

EL MIEDO GRAVE.- "La Fracción IV del propio artículo 15, en su primera parte, refierese como excluyente de res--

ponsabilidad al miedo grave, causa de inimputabilidad por - caracterizarse como un trastorno mental transitorio que suprime en el sujeto el uso normal de sus facultades psíquicas". (66)

LA SORDOMUDEZ.- "El artículo 67 del Código Penal de 1931, para el D.F., dispone que: "A los sordomudos que contravengan los preceptos de una Ley Penal, se les recluirá - en escuela o establecimiento especial para sordomudos, por todo el tiempo que fuese necesario para su educación o instrucción". (67)

Puede invocarse al efecto el sistema adoptado por el código de 1971 en el cual, a pesar de declararse la inimputabilidad de tales sujetos, se les aplicaban medidas de seguridad, lo que acontece igualmente en el Código de Defensa Social de Cuba". (68)

4.26.- LA INIMPUTABILIDAD EN LA DEFRAUDACION BANCARIA.

La Inimputabilidad, aplicada en cuanto al delito en estudio, observamos que no lo podemos encuadrar en ninguna de las hipótesis establecidas por la inimputabilidad, en -- virtud de que para la realización del Fraude, se requiere, -- que el sujeto activo posea salud mental y además esté en --

perfectas condiciones psicológicas en el momento mismo de cometer tal ilícito.

LOS MENORES DE EDAD.- Comúnmente se afirma que en nuestro medio los menores de 18 años son inimputables y, por lo mismo, cuando realizan comportamientos típicos del Derecho Penal no se configuran los delitos respectivos; sin embargo, desde el punto de vista lógico y doctrinario, nada se opone a que una persona de 17 años, por ejemplo, posea un adecuado desarrollo mental y no sufra enfermedad alguna que altere sus facultades, en este caso, al existir la salud y el desarrollo mentales sin duda el sujeto es plenamente capaz. Ciertamente la ley penal vigente fija como límite los 18 años, por considerar a los menores de esa edad una materia dúctil, susceptible de corrección. Con base en la efectiva capacidad de entender y de querer, en virtud de ese mínimo de salud y desarrollo de la mente, no siempre será inimputable el menor de dieciocho años. Hay códigos, como el de Michoacán, en donde la edad límite es de dieciséis. Resultaría absurdo admitir que un mismo sujeto (por ejemplo de diecisiete años), fuera psicológicamente capaz al trasladarse a Michoacán, e incapaz al permanecer en la capital del país". (69)

QUINTO ELEMENTO:

LA CULPABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

4.27.- CONCEPTO DE CULPABILIDAD.

La Culpabilidad, de conformidad al Normativismo, se puede definir, "Como el resultado del juicio por el cual - se reprocha a un sujeto imputable por haber realizado un - comportamiento típico antijurídico, cuando le era exigible, la realización de otro comportamiento diferente, adecuado - a la norma". (70)

4.28.- CORRIENTES DE LA CULPABILIDAD.

La Culpabilidad se divide en dos corrientes que -- son:

a).- La Teoría Psicológica, y b).- La Normativa.

Para la Teoría Psicológica, la culpabilidad, es la - posición subjetiva del sujeto frente al hecho realizado, - la cual supone una valoración normativa.

Por su parte la Teoría Normativa, presupone al igual que la teoría anterior, ya que para estructurar un concepto de la culpabilidad, debe existir una conducta o hecho anti-jurídico

4.29.- FUNDAMENTO DE LOS GRADOS DE CULPABILIDAD.

La Culpabilidad tiene como fundamento, la reprochabilidad y la exigibilidad, únicamente cuando existe exigibilidad, puede formularse el juicio de reproche y sólo cuando algo se reprocha a alguien podrá haber culpabilidad.

Luis Jiménez de Asúa, dice que: "en el más amplio -- sentido la Culpabilidad puede definirse, como el conjunto o presupuesto que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica". (71)

Para Mezger, la culpabilidad significa: "un conjunto de presupuestos fácticos de la pena situados en la persona del autor; Para que alguien pueda ser castigado no basta -- que haya procedido antijurídica y típicamente, sino que es preciso también que su acción pueda serle personalmente reprochada". (72)

Dos principales doctrinas ocupan el campo de la polémica sobre la naturaleza Jurídica de la culpabilidad:

a).- El Psicologismo y,

b).- El Normativismo.

a).- Teoría Psicológista o Psicológica de la Culpabilidad.- Para esta Concepción, "la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración jurí

dica para la antijuricidad, ya supuesta; consistiendo la --
esencia de la culpabilidad en el proceso intelectual-volitiv
vo desarrollado en el autor.

TEORIA NORMATIVA O NORMATIVISTA DE LA CULPABILIDAD.-

Para esta doctrina, el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche; una conducta es culpable, si a un su jeto capaz que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el órden normativo una conducta diversa a la realizada. La-esencia del normativismo consiste en fundamentar la culpabilidad, o sea el juicio de reproche, en la exigibilidad o imperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber". (73)

4.30.- ESPECIES DE LA CULPABILIDAD.

La Culpabilidad reviste dos formas:

- a) Dolo
- b) Culpa

Según el agente al dirigir su voluntad consciente a-la ejecución del hecho tipificado en la Ley como delito, o-causa igual resultado por medio de su negligencia o impru--dencia.

El dolo, es cuando se delinque mediante una determi-

nada intención delictuosa.

También suele hablarse de la preterintencionalidad - como una tercera forma o especie de la culpabilidad, si el resultado delictivo sobrepasa a la intención del sujeto.

Castellanos Tena, manifiesta, "nosotros también creemos que no es posible hablar de una tercera especie de la culpabilidad participante a la vez de las esencias del dolo y de la culpa; ambas formas se excluyen para la existencia del primero precisa que la voluntad consciente se dirija al evento o hecho típico, ya sea directa, indirecta, indeterminada, o eventualmente, mientras la segunda se configura - - cuando se obra sin esa voluntad de producir el resultado, - pero éste se realiza por la conducta imprudente, imperita, - o negligente del autor". (74)

Para Cuello Calón, el dolo, "consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es el delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso". (75)

ELEMENTOS DEL DOLO.- El dolo contiene "un elemento ético y otro volitivo o emocional. El elemento ético esta cong

tituido por la conciencia de que se quebranta el deber. Entretanto que el volitivo o psicológico, consiste en la voluntad de realizar el acto; en la volición del hecho típico".- (76)

4.31.- DIVERSAS ESPECIES O CLASES DE DOLO

Cada tratadista establece su propia clasificación de las especies dolosas. Así por ejemplo en la doctrina se habla de: dolo directo, indirecto, simplemente indirecto, - - eventual, indeterminado, alternativo, genérico, específico, calificado, etc.

Para Castellanos Tena, solamente existen cuatro clases de dolo y son: el directo, el indirecto, el indeterminado y el eventual.

EL DOLO DIRECTO, es aquél en que el resultado coincide con el propósito del agente (por ejemplo: alguien que decide privar de la vida a otro y lo mata).

EL DOLO INDIRECTO, es aquél en el que el agente se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos (ejemplo: para dar muerte a quien va a abordar un avión, coloca una bomba cerca del motor, con la certeza de que, además de morir ese individuo, perderán la vida otras personas y se destruirá el aparato).

EL DOLO INDETERMINADO, consiste en la intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo en especial. (Anarquista que lanza bombas).

EL DOLO EVENTUAL, cuando se desea un resultado delictivo, previéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente (por ejemplo: el incendio en una bodega, que conociendo la posibilidad de que el velador muera o sufra lesiones). (77)

4.32.- EL DOLO EN EL DERECHO MEXICANO

Nuestro Código Penal en su Artículo 8º., divide los delitos en intencionales o de imprudencia. En el Artículo-9o., establece la presunción Juristantum de dolo. Dice este artículo: 'La intención delictuosa se presume, salvo -- prueba en contrario.

4.33.- LA CULPA

Existe culpa, cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la Ley.

Para determinar la naturaleza de la culpa se han -- elaborado diversas teorías a saber:

- a) De la previsibilidad;
- b) De la previsibilidad y evitabilidad; y
- c) Del efecto de la atención

Determinadas normas establecidas por la Ley, por algún reglamento, por alguna autoridad, por el uso o la cos-tumbre. (78)

Pavón Vasconcelos expresa que: podemos en consecuencia, relacionando los elementos dispersos enunciados, definir la culpa "como aquel resultado típico y antijurídico, -no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubie--ran observado los deberes impuestos por el ordenamiento, -jurídicos y aconsejables por los usos y costumbres". (79)

4.34.- LOS ELEMENTOS DE LA CULPA.

Los elementos de la culpa son:

a).- Una conducta Voluntaria (acción u omisión), reconocida únicamente, pues sólo del hecho producido por la-acción u omisión voluntarias puede originarse un juicio de culpabilidad.

b).- Un resultado Típico antijurídico. Al referir--

nos a la culpabilidad dejamos establecido que el juicio en- que se hace consistir el elemento subjetivo del delito, pre supone necesariamente un hecho típico y antijurídico, lo -- cual significa que el acontecimiento sobrevinivo, en nexo - causal con la acción u omisión, se adecúa perfectamente al- hecho comprendido en un tipo penal y que el mismo resulta - contrario a la norma en el juicio objetivo de valoración.

c).- Nexo Causal entre la conducta y el resultado. - No puede prescindirse de este elemento en la formulación -- del concepto de la culpa. Para poder atribuir el resultado- al agente se precisa la relación causal de la conducta con- aquél, problema tratado con la debida amplitud al examinar- el primer elemento del delito.

d).- Naturaleza Previsible y Evitable del evento. SÓ lo tomando en cuenta la previsibilidad y evitabilidad del - resultado puede fundamentarse la violación de los deberes - de cuidado impuestos por la Ley y la sana razón, pues a na- die puede reprochársele su incumplimiento si el evento era- imprevisible e inevitable.

e).- Ausencia de Voluntad del Resultado. Sin discu-- sión alguna, el delito culposo excluye la posibilidad de la voluntad del sujeto respecto al resultado. En él no existe-

intención delictiva, ya por falta de previsión o por la esperanza de que el mismo no sobrevendría.

f).- Violación de los deberes de cuidado. La obligación del sujeto de cumplir con el deber de cuidado genera, al realizar la conducta contraria que implica su violación, la responsabilidad culposa cuando con ello se produce el resultado". (80)

4.35.- CLASES DE CULPA.

Son dos las especies principales de la culpa: Consciente, con previsión o con representación e inconsciente, sin previsión o sin representación.

La Culpa Consciente, con previsión o con representación, existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible pero no solamente no lo quiere, sino que -- abriga la esperanza de que no ocurrirá. Hay voluntariedad de la conducta causal y representación de la posibilidad -- del resultado; éste no se quiere si tiene la esperanza de su producción. Como ejemplo de esta especie de culpa, puede citarse el caso del manejador de un vehículo que desea llegar oportunamente a un lugar determinado y conduce su coche a sabiendas de que los frenos funcionan defectuosamente; no

obstante representarse la posibilidad de un atropellamiento, impulsa velozmente la máquina, con la esperanza de que ningún transeúnte se cruzará en su camino. Existe en su mente la previsión o representación de un posible resultado tipificado penalmente y a pesar de ello, confiado en la no realización del evento, desarrolla la conducta". (81)

FUNDAMENTO DE LA CULPABILIDAD DE LOS DELITOS CULPO--
SOŞ.- "En los delitos culposos (no intencionales o de impru-
dencia), también existe menosprecio por el orden jurídico;-
hay una actuación voluntaria que omite las cautelas o pre--
cauciones necesarias para hacer llevadera la vida en común".
(82)

4.36.- LA CULPA EN LA LEGISLACION MEXICANA.

Según el artículo 80. del Código Penal Vigente, los-
delitos pueden ser:

Intencionales y,

No intencionales o de Imprudencia. El párrafo final-
del propio precepto entiende por imprudencia toda imprevi--
sión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidad
do si causa igual daño que un delito intencional.

El precepto no escapa a la critica. Indebidamente em

plea el vocablo imprudencia como sinónimo de culpa, a pesar de ser aquélla sólo una especie de ésta. Hablar de daño es desconocer que no todos los delitos lo producen; los hay de peligro y de lesión, También se ha dicho con razón, que sí se definió la culpa, debió, por unidad de sistema, hacer -- otro tanto con el dolo, o mejor no definir ninguna de las formas". (83)

4.37.- LA CULPABILIDAD EN EL DELITO DE DEFRAUDACION BANCA-- RIA.

Después de haber hecho un análisis detallado de lo - que es, la culpabilidad, hemos observado, que el ilícito en estudio se puede presentar en forma culposa o en forma dolosa. Es culposo en virtud de que el sujeto activo del ilícito, tuvo la voluntad consciente de la ejecución del mismo, - y puede ser doloso, ya que el agente, tuvo la intención delictuosa en el momento de su realización y, como consecuencia, el resultado que éste produciría.

4.38.- LA INCULPABILIDAD.

La inculpabilidad "es la ausencia de culpabilidad. - Lo cierto es que la inculpabilidad opera al hallarse ausen-

tes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad". (84)

4.39.- LAS CAUSAS DE INCULPABILIDAD.

Son dos las causas genéricas de exclusión de la culpabilidad:

a).- El error, y

b).- La no Exigibilidad de otra conducta.

Tanto la ignorancia como el error, son actitudes psicológicas del sujeto en el mundo de relación, aunque con características diversas. La ignorancia es el desconocimiento total de un hecho, la carencia de toda actitud negativa, en tanto el error, consiste en una idea falsa o errónea respecto a un objeto, cosa o situación, constituyendo un estado positivo. Para los efectos del Derecho, sin embargo, los conceptos se identifican, pues tanto vale ignorar como conocer falsamente. Los dos conceptos se reúnen, pues, en uno sólo y los Códigos suelen hacer uso de la expresión 'error' si bien el derogado Código Italiano prefirió decir en su artículo 44, acaso más en lo cierto ya que con este concepto general abarca también el del error.

El error, como género comprende especies al error de

hecho y al error de derecho, distinción proveniente del Derecho romano y reconocida plenamente en nuestros días.

Tradicionalmente se ha considerado que cuando el sujeto ignora la ley o la conoce erróneamente no hay inculpa-
bilidad pues la ignorancia de las leyes a nadie beneficia, --
principio casi universal, apoyado en la falsa presunción --
del conocimiento del Derecho". (85)

LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

Mezger" la estima como garantía de las últimas posi-
bilidades de negar la culpabilidad del autor". (86)

"En México se declaran contrarios a ella, Ignacio Vi-
llalobos y Fernando Castellanos Tena. El primero por cuanto
la califica de "oscuro camino de retorno a la doctrina del-
libre albedrío", considerando que al hablarse de la no exi-
gibilidad se hace referencia sólo a consideraciones de no--
bleza o emotividad, pero no de derecho, por las cuales re--
sulta humano, excusable o no punible que la persona obre en
un sentido determinado, aun cuando haya violado una prohibi-
ción de la ley o cometido un acto que no puede ser aprobado
propiamente no reconocido como de acuerdo con los fines del
derecho y con el orden social". (87)

4.40.- CASOS LEGALES DE NO EXIGIBILIDAD.

Dentro del artículo 15 del Código Penal, "circunstancias excluyentes de responsabilidad", se recogen auténticos casos de no exigibilidad de otra conducta". Ellos son: a).- El estado de necesidad, cuando el bien sacrificado es de -- igual valor al salvado, comprendido en la amplia fórmula de la fracción IV in fine, en la cual se alude en forma genérica "a la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y -- menos perjudicial"; b).- La coacción o violencia moral (vis compulsiva), llamada por la ley "temor fundado e irresistible" (fracción IV) y c).- El encubrimiento de parientes o -- personas ligadas por años, respeto, gratitud o estrecha -- amistad (fracción IX). (88)

LA INCULPABILIDAD EN LA DEFRAUDACION BANCARIA.

Después de que hemos hecho el análisis, de lo que es la inculpabilidad, hemos observado que el ilícito en estudio no lo podemos encuadrar en las diversas hipótesis de la inculpabilidad, ya que el sujeto activo tuvo la voluntad y -- porque además el agente cometió un acto igual al deseado y --

no otro diferente.

SEXTO ELEMENTO DEL DELITO
CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y
AUSENCIA DE LA MISMA.

4.41.- LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU CONCEPTO.

"Las condiciones Objetivas de Penalidad tampoco son los elementos esenciales del delito. Si las contiene la descripción legal, se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo; si faltan en él entonces constituirán meros requisitos ocasionales y, por ende, accesorios fortuitos. Basta la existencia de un sólo delito sin estas condiciones, para demostrar que no son elementos de su esencia. Muy raros delitos tienen penalidad condicionada. Por otra parte aun no existe delimitada con claridad en la doctrina la naturaleza jurídica de las condiciones objetivas de punibilidad. Frecuentemente se les confunde con los requisitos de procedibilidad, como la querrela de parte, en los llamados delitos privados; o bien, con el desafuero previo en determinados casos. Urge una correcta sistematización de ellas para que queden firmes sus alcances y naturaleza jurídica.-"

Generalmente son definidas como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena -- tenga aplicación. (89)

4.42.- AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

Jiménez de Asúa, dice que "las condiciones objetivas y extrínsecas de punibilidad que mencionan los autores, no son propiamente tales, sino elementos valorativos y, más comúnmente, modalidades del tipo. En caso de ausencia funcionarán como formas atípicas que destruyen la tipicidad". (90)

4.43.- LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y LA AUSENCIA DE LAS MISMAS, EN EL DELITO DE DEFRAUDACION BANCARIA.

Al haber hecho el análisis de este elemento, pudimos observar, que en el ilícito en estudio, no se pueden dar -- las condiciones objetivas de punibilidad, en virtud de que no lo establece la ley; y en cuanto a la Ausencia de las -- Condiciones objetivas de Punibilidad, tampoco se pueden observar en el delito de Defraudación Bancaria, ya que como - dijimos anteriormente al no mencionar la Ley en el Ilícito- en estudio ninguna condición objetiva de punibilidad, tampoco puede existir ausencia de la misma.

SEPTIMO ELEMENTO DEL DELITO

LA PUNIBILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

4.44.- LA PUNIBILIDAD Y SU IMPORTANCIA DOGMATICA.

"La penalidad, es un elemento muy discutido en la -- Dogmática ya que se ha tratado de sistematizar, en cuanto a los elementos legales del ordenamiento positivo, y que indudablemente la penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo. El artículo 7o. del Código Penal, que define el delito, "Como el acto u omisión que -- sanciona las Leyes Penales, exige explícitamente la pena legal y no vale decir, que sólo alude penal "Nulla Poena Sine Lege", pues tal afirmación es innecesaria". (91)

En cuanto a esta posición tenemos a Raúl Carrancá y Trujillo y a Ignacio Villalobos, quienes expresan:

El primero dice que, la punibilidad no es elemento esencial del delito ya que si falta ésta, el delito permanecerá inalterable.

Para el segundo, la pena, es la reacción de la sociedad o el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito, resultando lógico decir: el delito es punible, - pero esto no significa que la punibilidad forma parte del delito. Por tanto se plantea un problema, se dice que un ag

to es punible porque es delito; pero no es delito por ser - punible". (92)

DEFINICIONES

Para Pavón Vasconcelos, la punibilidad: "es la amenza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas dictadas para garantizar la permanencia del orden social". (93)

Por su parte Jiménez de Asúa, expresa que "lo característico del delito, es ser punible, por ende la punibilidad "es el carácter específico del Crimen". (94)

4.45.- LA PUNIBILIDAD EN LA DEFRAUDACION BANCARIA.

El ilícito es estudio, es punible, ya que al ser realizado el mismo, por el sujeto activo, éste se castigará -- con una pena, de conformidad con la ley, por lo que como ya se dijo anteriormente dicho ilícito es punible en su ejecución.

4.46.- LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

CONCEPTO.- Para Jiménez de Asúa, "Son causas de Impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que un acto tí-pico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se-

asocie pena alguna, por razones de utilidad pública; es decir que son motivos de impunidad". (95)

Esto quiere decir, que cuando estamos en presencia - de una excusa absolutoria permanecen inalterables los elementos esenciales del delito: Conducta o hecho, tipicidad, - atijuricidad, culpabilidad y solamente se excluye la posibilidad de punición.

Existen varias especies de excusas absolutorias, pero solamente haremos mención de las más importantes y son - las siguientes:

a).- Excusa en razón de la mínima temibilidad". (96)

A).- EXCUSA EN RAZON DE LA MINIMA TEMIBILIDAD.- Esta excusa la preceptúa el artículo 375 del Código Penal, para el D.F. y Territorios Federales y dice: "Cuando el valor de lo robado no exceda de cien pesos y sea restituido por el - infractor, espontaneamente y pague éste, todos los daños y - perjuicios antes de que la autoridad tome conocimiento del - delito, no se impondrá sanción alguna, sino se ha ejecutado el robo, por medio de la violencia. La razón de esta excusa, la encontramos en la restitución espontánea, como nuestro - objetivo arrepentimiento de la minima temibilidad del agente". (97)

4.47.- LA EXCUSA EN RAZON DE LA MINIMA TEMIBILIDAD EN LA DE
FRAUDACION BANCARIA.

Consideramos que no encuadrà el ilícito en estudio,- con lo establecido por el artículo 375 del Código Penal Vigente para el D.F., y Territorios Federales ya que la Ley - General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de Crédito, en su artículo 149 Fracción IV, y establece lo siguiente:

Artículo 149.- Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa hasta de \$ 1,000,000.00;

Fracción IV.- Los funcionarios de la Institución u Organización Auxiliar de Crédito, que conociendo el valor real de los bienes que ofrecen en garantía, sea inferior al importante del Crédito, conceda el préstamo, y se produce quebranto patrimonial para la Institución.

Lo dispuesto por este artículo, no excluye la imposición de las sanciones, que conforme a esta u otras leyes -- fueren aplicables por la comisión de otro u otros delitos.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Porte Petit Candaudap, Celestino: "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal", Quinta Edición, Ed. - Porrúa, S.A., México, 1980, página 289.
- 2.- Ibidem op. cit. págs. 290 y 291.
- 3.- Jiménez de Asúa, Luis: "La Ley y el Delito", Sexta Edición, Buenos Aires, 1973, página, 210.
- 4.- Porte Petit Candaudap, Celestino: op. cit. pág. 288.
- 5.- Carrancá y Trujillo, Raúl: "Derecho Penal Mexicano", - Parte General, Décimo Segunda Edición, Ed. Porrúa, S.A. México, 1977, página 236.
- 6.- Cuello Calón, citado por Celestino en su obra: "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal", pág.- 295.
- 7.- Castellanos Tena, Fernando: "Líneamientos Elementales de Derecho Penal", México, 1978, páginas, 152 y 153.
- 8.- Porte Petit Candaudap, Celestino: México, 1980, pági-- na 295.
- 9.- "Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares", Editorial Porrúa, Edición 1977, pági-- nas 171 y 172.

- 10.- Castellanos Tena, Fernando: op. cit., páginas, 135 y-
136.
- 11.- "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal",
México, 1980, página 376.
- 12.- Sebastian Soler, citado por Porte Petit, Celestino: -
en su Obra, "Apuntamientos de la Parte General", pág.
377.
- 13.- Cfr. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Mé-
xico 1978, página 137.
- 14.- Cfr. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Pe-
nal", México, 1980, páginas 380 a 383.
- 15.- Cfr. Castellanos Tena, Fernando: op. cit. páginas 138
y 139.
- 16.- Carrancá y Trujillo, Raúl: op. cit. pág. 237.
- 17.- Porte Petit, Candaudap, Celestino: op. cit. pág. 337.
- 18.- Porte Petit Candaudap, Celestino: op. cit. pág. 406.
- 19.- Porte Petit Candaudap, Celestino: op. cit. Págs. 408
y 409.
- 20.- Ibidem, págs. 416 y 417.
- 21.- Castellanos Tena, Fernando: op. cit. página, 164.
- 22.- Jiménez de Asúa, Luis: "La Ley y el Delito", op. cit.
página, 235.

- 23.- Jiménez Huerta, Mariano: "La Tipicidad", Ed. Porrúa, - México, 1955, página, 15.
- 24.- Villalobos, Ignacio: "Derecho Penal Mexicano", Cuarta Edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1977, pág. 15.
- 25.- Porte Petit Candaudap, Celestino: op. cit. páginas, - 423 y 424.
- 26.- Op. Cit. página 438.
- 27.- Cfr. Porte Petit Candaudap, Celestino: México, 1980 - páginas, 441 y 442.
- 28.- Porte Petit Candaudap, Celestino: op. cot. página, 437.
- 29.- Edmundo, Mezger, citado por Porte Petit Candaudap, Celestino: en su obra: "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal", México, 1980, página, 434.
- 30.- Edmundo Mezger, citado por Porte Petit Candaudap, Celestino: en su obra: "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, op. cit. página, 448.
- 31.- Jiménez Huerta, Mariano: 1955, página 97.
- 32.- Porte Petit Candaudap, Celestino: op. cit. páginas, -- 448 y 449.
- 33.- "Código Penal, para el D.F., artículo 315, párrafo último.

- 34.- "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal",- México, 1980, páginas 452 a 454.
- 35.- Castellanos Tena, Fernando: op. cit. página, 170.
- 36.- "Líneamientos Elementales de Derecho Penal", op. cit.- pág. 172.
- 37.- Beling, Ernesto: citado por Cuello Calón, Eugenio: en su obra, "Derecho Penal", Tomo I, México, 1953, página, 313.
- 38.- Porte Petit Candaudap, Celestino: México, 1980, página, 470.
- 39.- Jiménez Huerta, Mariano: México, 1955, pág., 11.
- 40.- "Líneamientos Elementales de Derecho Penal", México, - 1978, página, 165.
- 41.- Porte Petit Candaudap, Celestino: México, 1980, página, 471.
- 42.- Cfr. Castellanos Tena, Fernando: op. cit. págs. 172 y- 173.
- 43.- "La Ley y el Delito", Buenos Aires, 1973, páginas, 267 y 268.
- 44.- Welzel, Maurach, citado por Carrancá y Trujillo, Raúl: en su obra, "Derecho Penal Mexicano", México, 1977, pá gina, 312.

- 45.- Cfr. Cuello Calón, Eugenio: "Derecho Penal", Tomo I, -
Editorial Nacional, México, 1953, páginas, 309, 311 y-
312.
- 46.- "Líneamientos Elementales de Derecho Penal", op. cit.-
página, 175.
- 47.- Porte Petit, Candaudap, Celestino: en su obra: "Apuntam
mientos de la Parte General de Derecho Penal", México,
1980, páginas 483 y 484.
- 48.- Porte Petit Candaudap, Celestino: "Apuntamientos de la
Parte General de Derecho Penal", México, 1980, páginas,
488 y 489.
- 49.- Castellanos Tena, Fernando: op. cit. página, 181.
- 50.- Porte Petit Candaudap, Celestino: op. cit. página, 496.
- 51.- Carrancá y Trujillo, Raúl: México, 1977, página, 436.
- 52.- "Líneamientos Elementales de Derecho Penal", op. Págs.-
186, 187 y 189.
- 53.- "La Ley y el Delito", Buenos Aires, 1973, pág., 289.
- 54.- Carrancá y Trujillo, Raúl: México, 1977, página, 485.
- 55.- "Líneamientos Elementales de Derecho Penal", México, --
1978, página, 191.
- 56.- Von Lizzt, Franz: citado por Jiménez de Asúa, Luis en -
su obra: "La Ley y el Delito", Buenos Aires, 1973, pági
na, 302.

- 57.- "Líneamientos Elementos de Derecho Penal", México, - -
1978, página, 206.
- 58.- Cfr. Código Penal, para el D.F. Fracción VIII del Art.
15.
- 59.- Pavón Vasconcelos, Francisco: "Manual de Derecho Penal
Mexicano", Cuarta Edición, Edit. Porrúa, S.A., México-
1978, página, 355.
- 60.- Castellanos Tena, Fernando: México, 1978, pág. 218.
- 61.- Meyer, Ernesto: Citado por Pavón Vasconcelos, Francis-
co, en su obra "Manual de Derecho Penal Mexicano", Mé-
xico, 1978, página, 359.
- 62.- Pavón Vasconcelos, Francisco; op. cit. pág. 356.
- 63.- "Líneamientos Elementales de Derecho Penal", México, -
1978, páginas, 219 y 221.
- 64.- Ibidem, páginas 224 y 226.
- 65.- "La Ley y el Delito", op. cit. pág. 339.
- 66.- Pavón Vasconcelos, Francisco: op. cit. pág. 359.
- 67.- Castellanos Tena, Fernando: op. cit. pág. 228.
- 68.- Pavón Vasconcelos, Francisco: op. cit. pág. 361.
- 69.- Castellanos Tena, Fernando: op. cit. pág., 228.
- 70.- Vela Treviño, Sergio, "Culpabilidad e Inculpabilidad,-
primera Edición, Ed. Trillas, México, 1973, pág. 200.

- 71.- Jiménez de Asúa, Luis: op. cit. pág., 352.
- 72.- Mezger, citado por Pavón Vasconcelos, Francisco: en su obra, "Manual de Derecho Penal Mexicano", México, 1978 pág., 352.
- 73.- Castellanos Tena, Fernando: op. cit. págs. 233 y 234.
- 74.- Castellanos Tena, Fernando: op. cit. pág. 237.
- 75.- Cuello Calón, Eugenio: citado por Castellanos Tena en su obra, "Líneamientos Elementales de Derecho Penal", México, 1978, página, 139.
- 76.- Castellanos Tena, Fernando: op. cit. pág., 239.
- 77.- Cfr. Porte Petit Candaudap, Celestino: "Programa de la Parte General de Derecho Penal", México, 1968, pág. -- 447.
- 78.- Cfr. Villalobos, Ignacio: "Derecho Penal Mexicano", México, 1977, páginas, 387 y 388.
- 79.- Pavón Vasconcelos, Francisco: op. cit. página, 387.
- 80.- Ibidem, op. cit. págs., 387 y 388.
- 81.- Castellanos Tena, Fernando: op. cit. página 247.
- 82.- Castellanos Tena, Fernando: op. cit. página, 249.
- 83.- Pavón Vasconcelos, Francisco: op. cit. página, 391.
- 84.- Castellanos Tena, Fernando: op. cit. página, 253.

- 85.- "Manual de Derecho Penal Mexicano", op. cit. páginas,-
395 y 396.
- 86.- Mezger, Edmundo: "Tratado II de Derecho Penal, página,
222.
- 87.- Pavón, Vasconcelos, Francisco: op. cit. página, 403.
- 88.- Pavón Vasconcelos, Francisco: "Manual de Derecho Penal
Mexicano", México, 1977, páginas, 407 y 408.
- 89.- "Líneamientos Elementales de Derecho Penal" op. cit. -
páginas, 270 y 271.
- 90.- Jiménez de Asúa, Luis: "La Ley y el Delito" op. cit. pá-
gina, 425.
- 91.- Porte Petit, Celestino: "Importancia de la Dogmática -
Jurídico-Penal, México, 1954, página, 59.
- 92.- Villalobos Ignacio: "Derecho Penal Mexicano, op. cit.-
página, 125.
- 93.- Pavón Vasconcelos, Francisco: op. cit. página, 411.
- 94.- Jiménez de Asúa, Luis: op. cit. página, 426.
- 95.- Ibidem, op. cit. página, 433.
- 96.- Cfr. Castellanos Tena, Fernando: op. cit. página, 271.
- 97.- "Líneamientos Elementales de Derecho Penal", op. cit.-
página, 272.

CAPITULO QUINTO

LAS FORMAS DE APARICION DEL DELITO

5.1.- El Iter Crimisis en el Delito. 5.2.- Concepto de Consumación del Delito. 5.3.- La Tentativa y su Concepto. 5.4.- Los Elementos de la Tentativa. 5.5.- Las Formas de la Tentativa. 5.6.- Aplicación de los conceptos Veridos al delito - en Estudio. 5.7.- La Participación y su definición. 5.8.-- Naturaleza de la Participación. 5.9.- Formas de Participación. 5.10.- El Encubrimiento. 5.11.- La Tentativa Inacabada. 5.12.- Concurso de Delitos. 5.13.- Las Formas de Concurso. 5.14.- El Concurso en el Delito de Defraudación Bancaria. 5.15.- Concurso Aparente de Leyes. 137

CAPITULO QUINTO

FORMAS DE APARICION DEL DELITO.

5.1.- EL ITER-CRIMINIS EN EL DELITO.

El Iter-Criminis, comprende el estudio de las diversas fases recorridas por el delito desde su ideación hasta su agotamiento. Tradicionalmente distínguese en el iter criminis (camino del delito), la fase interna de la externa, - llamadas también subjetiva y objetiva. El delito se encuentra en su fase interna cuando aún no ha sido exteriorizado; no ha salido de la mente del autor; en tal estrado se colocan a la ideación, a la deliberación y a la resolución de - delinquir. (1)

LAS FASES DEL ITER CRIMINIS.

El delito nace como idea en la mente del hombre, pero aparece externamente después de un proceso interior, más o menos prolongado. A la trayectoria desplazada por el delito desde su iniciación hasta que está a punto de exteriorizarse se le llama fase interna. Con la Manifestación principia la fase externa, la cual termina con la consumación.

	Idea criminosa o ideación
Fase interna	Deliberación.
	Resolución.
Iter Criminis	Manifestación
Fase externa	Preparación
	Ejecución (tentativa o consumación).

FASE INTERNA.- La fase interna abarca tres etapas o períodos: idea criminosa o ideación, deliberación y resolución.

Idea Criminosa o ideación.- En la mente humana aparece la tentación de delinquir, que puede ser acogida o desairada por el sujeto. Si el agente le da albergue, permanece como idea fija en su mente y de ahí puede surgir la deliberación.

Deliberación.- Consiste en la meditación sobre la -- idea criminosa, en una ponderación entre el pro y el contra. Si la idea resulta rechazada, es anulada en la mente misma, pero puede ocurrir que salga triunfante. En la deliberación hay una lucha entre la idea criminosa y las fuerzas morales, religiosas y sociales inhibitorias.

Resolución.- A esta etapa corresponde la intención y voluntad de delinquir. El sujeto, después de pensar en lo que va a hacer, decide llevar a la práctica su deseo de cometer el delito; pero su voluntad, aunque firme, no ha salido al exterior, sólo existe como propósito en la mente.

El Problema de la incriminación de las ideas. En frase que se ha hecho célebre decía Ulpiano: "Cogitationis Poenam nemo patitur" (nadie puede ser penado por sus pensamientos) y Rossi, el ilustre clásico, afirmaba: "El pensamiento es libre, escapa a la acción material del hombre; podrá ser criminal, pero no podrá ser encadenado. Por la amenaza de un castigo lo único que se lograría hacer, es que la manifestación del pensamiento fuera mucho más rara; se disminuirá el número de los imprudentes para acrescentar el de los malechores. (2)

FASE EXTERNA.- Comprende desde el instante en que el delito se hace manifiesto y termina con la consumación. La fase externa abarca: manifestación, preparación y ejecución.

Manifestación.- La idea criminosa aflora al exterior surge ya en el mundo de relación, pero simplemente como idea o pensamiento exteriorizado, antes existe sólo en la mente del sujeto.

Preparación. Los actos preparatorios se producen después de la manifestación y antes de la ejecución.

Los actos preparatorios se caracterizan por ser de naturaleza inocente en sí mismos y pueden realizarse con fines lícitos o delictuosos; no revelan de manera evidente el propósito, la decisión de delinquir.

Ejecución. El momento pleno de ejecución del delito, puede ofrecer dos diversos aspectos: tentativa y consumación. Se llama consumación a la ejecución que reúne todos los elementos genéricos y específicos del tipo legal". (3)

Jiménez de Asúa, dice que "los actos preparatorios no constituyen la ejecución del delito proyectado, pero que se refieren a él" (4)

Como ejemplo de acto preparatorio tenemos el establecido por el artículo 256 del Código Penal que dice:

Artículo 256.- "A los mendigos a quienes se aprehenda con un disfraz o con arma, ganzúas o cualquier otro instrumento que dé motivo para sospechar que tratan de cometer un delito, se les aplicará una sanción de tres días a seis meses de prisión y quedarán sujetos, durante el tiempo que el juez estime pertinente, a la vigilancia de la policía".-

(5)

5.2.- CONSUMACION DEL DELITO.

"Existe una contraposición entre consumación y tentativa, respondiendo a una realidad tanto natural como normativa.

La consumación del delito supone, que en el hecho -- concreto realizado por el agente se encuentren todos los requisitos o elementos señalados en la tipicidad abstracta. -- Por tanto el delito queda consumado cuando tipicidad concreta y tipicidad abstracta coinciden entre sí perfectamente.

Por lo que se puede llamar consumado el delito cuando en concreto se han realizado todos los elementos constitutivos y se ha verificado la lesión, efectiva o potencial, del interés protegido.

Es necesario que se hayan realizado todos los elementos esenciales que concurran a configurar el hecho de la infracción. En cambio no es necesario, que se hayan realizado los elementos que están fuera del esquema del hecho y que sólo condicionan la punibilidad.

Determinar el momento de la consumación es importante por varios motivos, además del fundamental de aplicar la pena prevista para la realización del delito en su forma --

perfecta: en lo que se refiere al tiempo y lugar de comisión (Artículo 60.), y en lo que respecta al momento en que se inicia la prescripción (Artículo 158)". (6)

LA CONFIGURACION DE LA TENTATIVA.- "Entre las dos soluciones opuestas, aquella que según la cual la tentativa no debiera castigarse y la que postula, en cambio, la incriminación de todo atentado como consumación, nuestro legislador ha optado por un justo término medio: Ha admitido que el delito pueda imputarse, no sólo a título de consumación, sino también de tentativa por tanto "quien ejecuta actos -- idóneos dirigidos de manera inequívoca a cometer un delito, responde por delito tentado, si la acción no se realiza o el evento no se verifica". (7)

5.3.- LA TENTATIVA Y SU CONCEPTO.

CONCEPTO.- La tentativa puede ser definida de la siguiente manera: "Aquellos actos ejecutivos (todos o algunos) encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto". (8)

Jiménez de Asúa expresa que la tentativa puede definirse sintéticamente como la ejecución incompleta de un delito". (9)

EL PROBLEMA DE LA TENTATIVA EN LAS POSIBILIDADES DE SOLU---
CION.

Giusseppe Bettiol, nos dice que, "una equiparación - de la tentativa con la consumación llevaría en sí un sentimiento de pesadez y de desconfianza que perturbaría la vida social, y sin embargo existe una configuración de la tentativa frente a dos soluciones opuestas, y son las siguientes: aquella que según la cual, la tentativa no debiera castigarse, y la que postula en cambio, la incriminación de todo -- atentado como consumación.

La tentativa no se configura en los delitos culposos, precisamente porque en éstos el evento es contrario a la voluntad del agente.

También debe ser excluida la tentativa en los deli--tos preterintencionales por razones que se refieren al elemento psicológico, en cuanto que en estos casos el resultado va más allá de la intención del sujeto o agente.

Dice el citado autor que el delito tentado se puede definir: "Como aquél en el cual el sujeto activo ha ejecutado intencionalmente un acto idóneo para la consumación, pero ésta no se ha verificado por falta de cumplimiento de la

acción o por falta de realización del evento, a consecuencia de razones independientes de su voluntad". (10)

5.4.- ELEMENTOS DE LA TENTATIVA.-

Los autores consideran como elementos de la tentativa los siguientes:

a) "Un elemento moral o subjetivo, consistente en la intención dirigida a cometer un delito.

b) Un elemento material u objetivo, que consiste en los actos realizados por el agente y que deben ser de naturaleza ejecutiva, y

c) Un resultado no verificado por causas ajenas a la voluntad del sujeto". (11)

5.5.- FORMAS DE TENTATIVA.

Las formas de la tentativa son las siguientes:

a) Tentativa acabada o delito frustrado

b) Tentativa inacabada o delito intentado

c) Tentativa de delito imposible

a) La tentativa acabada o delito frustrado, se puede observar esta clase de tentativa, cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta

los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no llega a producirse por causas ajenas a su voluntad.

b) La tentativa inacabada o delito intentado, por lo que se refiere a esta forma, tenemos que se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno (o varios) y por eso el evento no surge; hay una incompleta ejecución, ejemplo; si se tiene ya atada a la víctima y se le está haciendo ingerir un tóxico preparado de antemano, más de pronto se presenta un tercero y rompe el recipiente, impidiendo así que beba todo el contenido. Se dice que el delito intento no se consuma ni subjetiva, ni objetivamente; en tanto el frustrado se realiza subjetiva pero no objetivamente; -- por ejemplo cuando alguien administró veneno en cantidad suficiente para causar la muerte, pero ésta no ocurrió por causas ajenas a su voluntad, como la inesperada intervención del médico.

Delito Imposible.- No debe confundirse la tentativa-acabada o delito frustrado con la tentativa de delito imposible. En ésta tampoco se produce el resultado y no surge por causas ajenas a la voluntad del agente, pero por ser im

posible. En el delito imposible, no se realiza la infracción de la norma por imposibilidad material, por indoneidad de los medios empleados o por inexistencia del objeto del delito. Tal sucede cuando se suministra un abortivo a mujer no embarazada o se pretende matar a un muerto". (12)

LA PUNIBILIDAD EN LA TENTATIVA. "El artículo 12 del Código Penal vigente establece: "La tentativa es punible -- cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

El fundamento de la punición en la tentativa es el principio de efectiva violación de la norma penal, al poner en peligro los intereses jurídicamente tutelados". (13)

JURISPRUDENCIA

El Código Penal no define la tentativa, "sino que se ñala solamente cuando es punible, esto quiere decir que hay casos en que no lo es.

La punibilidad de la tentativa nace: Cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

La tentativa surge cuando la ejecución del delito se materializa y ya iniciada la actividad criminal viene una circunstancia fortuita a frustrar la voluntad del agente; - cuando éste desiste espontáneamente de su propósito se estará en presencia de la tentativa no punible, esta impunidad que se funda en razones de política criminal por cuanto conviene a los fines de la misma, estimular los desistimientos.

El Código Penal de 1931, ha condicionado los actos de ejecución, elemento típico de la tentativa, a dos circunstancias; una de causalidad y otra en razón del tiempo; - por la primera se requiere que los actos ejecutivos se encaminen directamente a la realización del delito proyectado, - es decir, que por su naturaleza se le vinculen íntimamente!"

(14)

5.6.- APLICACION DE LOS CONCEPTOS VERTIDOS AL DELITO EN ESTUDIO.

Después de haber realizado el estudio de los conceptos anteriores respecto a sus diversas fases del delito, hemos observado lo siguiente:

a) Primeramente diremos que el ilícito en estudio lo podemos encuadrar dentro de la fase externa u objetiva del-

delito, en virtud de que la resolución criminal se exterioriza a través de la realización de actos materiales;

b) Puede ser consumado, ya que éste reúne todos los elementos genéricos y específicos del tipo legal;

c) Es delito culposo porque existe la voluntad del agente;

d) Es un delito preterintencional en vista de que el resultado va más allá de la intención del sujeto;

e) También se puede observar dentro de la tentativa acabada o delito frustrado, ya que puede suceder que el agente emplee todos los medios para cometer el delito no llegando a producir el resultado por causas ajenas a su voluntad;

f) Es punible toda vez que se da la violación de la norma penal al poner en peligro los intereses jurídicamente tutelados.

5.7.- LA PARTICIPACION Y SU DEFINICION.

Para Francisco Antolisei, "la esencia de la Participación Criminal o Concurso de Personas en el delito, debe considerarse que no es más que una manifestación del general fenómeno humano que se denomina asociación". (15)

La participación, "es tan antigua como el delito; -- siendo aceptada, en las más viejas legislaciones.

Ya que así, es como se reconoce que el hombre, con su conducta, puede vulnerar varias normas, dando origen al concurso de delitos, en iguales circunstancias se acepta -- que varios hombres, con sus actividades, pueden infringir -- una sola norma. Deduciéndose que en el primer caso hay pluralidad de delitos; en el segundo, unidad en el delito concurso de sujetos". (16)

El artículo 164 del Código Penal, establece un ejemplo de participación, al expresar: "Se impondrán prisión de seis meses a seis años y multa de cincuenta a quinientos pesos, al que tomare participación en una asociación o banda de tres o más personas, organizada para delinquir, por el sólo hecho de ser miembro de la asociación e independientemente de la pena que le corresponda por el delito que pudiera cometer o haya cometido". (17)

DEFINICIONES

Para Castellanos Tena, la Participación, consiste: -- "En la voluntaria cooperación de varios individuos en la -- realización de un delito, sin que el tipo requiera esa plu-

ralidad". (18)

Para Ignacio Villalobos, la participación en el sentido técnico que ha desarrollado la teoría, "Se refiere a - la cooperación eventual de varias personas en la comisión - de un delito que podrá ser consumado sin la intervención de todos aquellos a quienes se considera partícipes". (19)

5.8.- NATURALEZA DE LA PARTICIPACION

Estima Pavón Vasconcelos que "Normalmente se identifica a la participación con el problema de la causalidad, - pues la intervención de varias personas, sea directa o indirectamente, en la producción del delito, colocan su particular actuar en el rango de condiciones que, en conjunto producen el resultado típico. Tal identidad ha sido exagerada, pretendiéndose que el mismo criterio privatista en la causalidad, es eficaz para resolver los problemas de la participación. (20)

5.9.- FORMAS DE PARTICIPACION

Maggiore, "clasifica las formas de participación según el grado, la calidad, el tiempo y la eficacia.

a) Según el grado, la participación puede ser principal y accesoria; mientras la primera se refiere a la consu-

mación del delito, la segunda atiende a su preparación.

b) En cuanto a la calidad, la participación puede -- ser moral y física, la primera comprende tanto la instiga-- ción como la determinación o provocación; a su vez la insti-- gación comprende como subclases: el mandato, la órden, la - coacción, el consejo y la asociación.

Dice Sebastián Soler, que habrá instigación cuando - el sujeto: "quiere el hecho, pero lo quiere producido por - otro; es decir a través del sique de otro, determinando la- resolución de ejecutarlo".

La determinación o provocación, se da cuando el suje- to únicamente aprovecha la idea ya existente en otro, ya -- sea realizando actos o por medio de consejos, con fuerza de convencimiento para reforzar la idea inicial y orillarlo a- la ejecución del delito.

El mandato, existe cuando se encomienda a otro la -- ejecución del delito, para exclusivo beneficio de quien or- dena.

La órden, no es sino una forma del mandato y la impo- ne el superior al inferior con abuso de su autoridad.

La coacción, se presenta cuando el mandato se apoya- en la amenaza.

El consejo, es la "instigación que se hace a alguien para inducirlo a cometer el delito para la exclusiva utilidad y provecho del instigador.

La asociación, es el acuerdo o pacto celebrado por varios individuos para ejecutar un delito en beneficio de todos los asociados.

c) En razón del tiempo, la participación, si el acuerdo es previo a la comisión del delito y en tal momento se precisa la intervención que en el mismo lleva cada partícipe; concomitantes al temporalidad se refiere al instante mismo de la ejecución del delito; y posterior, cuando comprende actos que se ejecutan después del evento, pero con acuerdo previo; y

d) Según su eficacia, la participación será necesaria, de acuerdo a la naturaleza del delito, ya sea que exija éste o no, para su consumación, el concurso de persona.-

(21)

5.10.- EL ENCUBRIMIENTO

Villalobos dice que: La teoría de la Causalidad, ha puesto en claro que el encubrimiento, que siempre se tuvo como algo accesorio del delito encubierto y, bajo esta su-

gestión, como una forma de participar en tal delito, no cabe, en realidad, dentro del concepto de participación. En efecto, si es partícipe todo el que contribuye a producir un delito, no puede corresponder a tal categoría el encubrimiento, en cuyos presupuestos figura el de practicarse cuando el delito ha sido consumado. Pero en tales condiciones - tiende a eliminarse este concurso del concepto de "encubrimiento" con lo cual queda éste limpiamente como delito específico aunque conexo con el delito que se encubre, pues el auxilio ofrecido posteriormente, como estímulo para la comisión del delito teniéndose como una forma de complicidad, o coautoría como una forma de inducir". (22)

Dentro de nuestra Legislación penal, el encubrimiento se encuentra tanto como forma de participación (en su Artículo 13 Fracción IV), como delito autónomo (Artículo 400).

El Artículo 13 del Código Penal expresa que: Son responsables de los delitos:

Fracción IV.- Los que, en casos previstos por la Ley, auxilién a los delincuentes, una vez que estos efectuaron su acción delictuosa. El encubrimiento no integra una forma de participación; ya que la intervención del encubridor es-

posterior al delito, en cambio la participación requiere, - como se ha analizado anteriormente, la contribución a la -- producción del resultado. Por tanto el encubrimiento esta-- blecido en la Fracción IV del Artículo 13 deberá, el sujeto ser sancionado únicamente como simple encubridor, en los -- términos del Artículo 400 del mismo ordenamiento.

Son casos de encubrimiento los establecidos por el - Artículo 400 del Código Penal, el cual establece que:

Se aplicarán de cinco días a dos años de prisión y - multa de veinte a quinientos pesos al que:

I. No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse, o se están cometiendo, si son de los que se -- persiguen de oficio;

II. No hayan tomado las precauciones indispensables - para asegurarse de que la persona de quien recibió la cosa - en venta o prenda tendría derecho para disponer de ella, si resultare robada;

III. Requerido por las autoridades, no dé auxilio pa - ra la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes;

IV. Preste auxilio o cooperación de cualquier espe--

cie al autor de un delito, con conocimiento de esta circun-
tancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado de-
lito;

V. Oculte al responsable de un delito, o los efectos,
o instrumentos del mismo, impida que se averigue, y

VI. Adquiere, a sabiendas, ganado robado.

Un ejemplo donde se dan, tanto la participación como
el encubrimiento es el siguiente:

Si antes de cometerse un homicidio, un individuo - -
acepta encubrir al homicida y oculta el instrumento del de-
lito, aún cuando su comportamiento sea a posteriori, y se -
ponen de acuerdo, resulta partícipe del homicidio, pero si -
por el contrario realiza exactamente la misma actividad, --
más sin ponerse de acuerdo de antemano. (23)

5.11.- LA TENTATIVA INACABADA.

1. "Habr^á tentativa punible, cuando el agente inicie
exteriormente la ejecución del hecho delictuoso, directamen-
te, por actos idóneos y no practique todos los esenciales -
de ejecución que debieran producir el delito, por causa o -
condición que no sean su propio y espontáneo desistimiento;
pero hay que tener presente que en una tentativa, domina ca

si por completo el elemento subjetivo del delincuente.

2. El Artículo 12 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, previene que la tentativa es punible cuando se ejecutan actos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, sí este no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, es decir que cuando el sujeto activo del delito lleva a término todos -- los actos tendientes a lograr todos sus propósitos, los cuales no llegan a efectuarse por causas imprevistas y ajenas a su voluntad. Cuando realiza las circunstancias de una tentativa punible, los actos ejecutados, por el agente activo-- demuestran, que el delito que intentó fue calificado debe -- ser penada dicha tentativa considerándola con las mismas calificativas que hubieran caracterizado el delito". (24)

5.12.- EL CONCURSO DE DELITOS.

"en verdad resulta difícil, la solución del problema de la ubicación del concurso de delitos en la sistemática -- del Derecho Penal. Ya que si bien es cierto en un principio se aceptó como solución, en la Dogmática Alemana, tratar el concurso de delitos dentro de la teoría de la acción, hoy -- día se estima más adecuado ubicarlo en la teoría del tipo,-

en la de la pena o bien dentro de las formas de aparición - del delito". (25)

Francisco Antolisei, expresa que existe concurso de delitos, cuando un individuo viola varias veces la Ley penal y debe responder por ello de varios delitos.

El concurso de delitos puede ser: Material y formal o ideal.

A veces el delito es único, consecuencia de una sola conducta; pueden ser múltiples las lesiones jurídicas, ya sea con unidad en la acción o mediante varias acciones; por último, con varias actuaciones del mismo sujeto se produce una única violación al orden jurídico.

5.13.- LAS FORMAS DE CONCURSO.

Las formas de concurso son las siguientes:

a) Unidad de Acción y Resultado.- Consistente en que cuando una conducta singular produce un solo ataque al orden jurídico, evidentemente el concurso está ausente; en este caso se habla de unidad de acción y de unidad de lesión-jurídica.

b) Unidad de Acción y Pluralidad de Resultados.- Estamos frente al concurso ideal o formal, cuando con una so-

la actuación infrigen varias disposiciones penales. En esta forma de concurso, atendiendo a una objetiva valoración de la conducta del sujeto, se observa una doble o múltiple infracción; esto es, que por medio de una sola acción u omisión del agente se llenan dos o más tipos legales y por lo mismo se producen diversas lesiones jurídicas, siendo afectados consecuentemente, varios intereses tutelados por el Derecho. Ejemplo: si un individuo, con un disparo de arma de fuego, mata a su adversario, lesiona a un transeúnte y daña en propiedad ajena; otro ejemplo: sería el delito de violación teniendo como sujeto pasivo a un pariente próximo, tipificándose además el incesto. (Algunos autores lo consideran como un sólo delito que sería en este caso el de violación. (26)

5.14.- EL CONCURSO EN EL DELITO DE DEFRAUDACION BANCARIA.

Después de haber analizado las diversas formas de concurso, hemos observado que el ilícito en estudio, no lo podemos clasificar en el concurso de personas, ya que el ilícito fue cometido por un sólo agente, por lo tanto es un delito unisubjetivo, es decir que el tipo permite, que su comisión, se realice en forma ordinaria por una sólo perso-

na, aunque eventualmente puedan realizarlo varias.

5.15.- CONCURSO APARENTE DE LEYES.

El concurso de normas, se le conoce por muy diversas denominaciones tales como: "Conflicto de Leyes", "Coalición de Normas", "Concurrencias de normas incompatibles entre sí" etc., se trata de un problema de aplicación de la Ley penal; debido a ello, muchos autores ubican el tema dentro de la teoría de la Ley Penal.

En el concurso de Leyes, un mismo hecho punible puede quedar tipificado en preceptos diferentes; esto es, existe un aparente concurso de dos o más Leyes bajo las cuales queda aparentemente comprendido el mismo hecho en una sola conducta, por eso se habla de concurso aparente de Leyes o conflicto de leyes. En el concurso ideal, un sólo acto tipifica dos o más delitos por violarse dos o más disposiciones penales; en tanto que en el concurso aparente de Leyes, solamente se viola una disposición, sólo que existe dificultad para determinar cual sea, ya que varias tipifican el mismo hecho. Existen dos o más Leyes en donde, simultáneamente, trata de encuadrar una misma conducta. Por tanto no habrá concurso de delitos, debido a que la infracción penal

es única y una sola lesión jurídica, existiendo consecuentemente, concurso de Leyes, por ser diversas las que pretenden comprender el hecho. En este concurso aparente de Leyes no opera solo una antijuricidad, pero parece convenir a varios tipos legales". (27)

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Pavón Vasconcelos, Francisco: "Manual de Derecho Penal-Mexicano", Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, página, 425.
- 2.- Castellanos Tena, Fernando: op. cit., páginas, 275 y -- 276.
- 3.- Castellanos Tena, Fernando: "Líneamientos Elementales de Derecho Penal", México, 1978, páginas, 277 y 278.
- 4.- Jiménez de Asúa, Luis: "La Ley y el Delito", Sexta Edición, Buenos Aires, 1973, página, 471.
- 5.- "Código Penal para el Distrito Federal", Editorial Porrúa, México, 1977, artículo, 256.
- 6.- Bettiol, Giuseppe: "Derecho Penal", Editorial Temis, Bogotá, 1965, página, 467.
- 7.- Ibidem, op. cit., páginas, 478 y 479.
- 8.- "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". op. cit. - página, 279.
- 9.- Jiménez de Asúa, Luis: op. cit. página, 595.
- 10.- Bettiol, Giuseppe: "Derecho Penal", Editorial Temis, - Bogotá, 1965, página, 481.
- 11.- Pavón Vasconcelos, Francisco: op. cit., página, 433.

- 12.- Castellanos Tena, Fernando: op. cit. páginas 280, 281-
y 282.
- 13.- "Líneamientos Elementales de Derecho Penal", op. cit.-
pág. 280.
- 14.- Código Penal Anotado, Edición 1983, páginas 48 y 49.
- 15.- Antolisei, Francisco: "Manual de Derecho Penal", Uteha
Argentina, Buenos Aires, Pág., 377.
- 16.- Pavón Vasconcelos, Francisco, México, 1978, página, --
449.
- 17.- "Código Penal para el D.F.", Artículo 164.
- 18.- Castellanos Tena, Fernando: op. cit. pág., 283.
- 19.- Villalobos, Ignacio: op. cit. pág. 461.
- 20.- Pavón Vasconcelos, Francisco: op. cit. página, 450.
- 21.- Cfr. Castellanos Tena, Fernando: op. cit. páginas, 287
y 288.
- 22.- Villalobos, Ignacio: 1975, páginas, 473 y 474.
- 23.- Cfr. Castellanos Tena, Fernando: op. cit. pág., 288.
- 24.- Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación --
(t.XXXV, p. 2349). Citado por Porte Petit, Celestino -
en su Obra "Programa General de Derecho Penal", pági--
nas, 718 y 719.
- 25.- Pavón Vasconcelos, Francisco: op. cit., pág., 475.

26.- Cfr. Antolisei, Francisco: op. cit. pág., 380.

27.- Castellanos Tena, Fernando: op. cit., pág., 298.

CONCLUSIONES .

C O N C L U S I O N E S

Una vez hecha, aunque en forma breve, mención sobre los antecedentes históricos de la banca, en sus diversas -- épocas, esto es, desde lo que fué la banca en la antigüedad hasta llegar a lo que es en la actualidad, y tomando en -- cuenta que nuestro estudio, se encuentra basado específicamente en el análisis de lo que es la Defraudación Bancaria -- en nuestra legislación, mismo ilícito que se contempla en -- la Fracción IV del artículo 149 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, es indis-- pensable, señalar las conclusiones a las que hemos llegado:

PRIMERA:.- Nuestro País, está integrado por diversas Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, pero -- todas recaen dentro del ámbito del Banco de México, y las -- autoridades en que se encuentra apoyada la banca oficial -- son:

- a).- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- b).- La Comisión Nacional Bancaria.
- c).- El Banco de México.

El artículo 3o. de la (LGICOA), establece las formas de Organizaciones Auxiliares de Crédito, y son las siguientes:

- a).- Almacenes Generales de Depósito.

b).- Cámaras de Compensación.

c).- Bolsas de Valores.

d).- Uniones de Crédito.

a).- Almacenes Generales de Depósito.- Su función -- principal, es la de almacenar granos, con el objeto de prevenir la escasez.

b).- Cámaras de Compensación.- Por lo que se refiere a esta clase de Organización de Crédito, no nos fué posible definirla debido a qué, tanto en la doctrina como en la propia Ley, no existe un concepto de las mismas, razón por la que únicamente, mencionamos en su oportunidad, es decir a finales de nuestro primer Capítulo, la forma en que éstas operan, por lo tanto diremos, que lo hacen a través del Banco de México.

c) Bolsas de Valores.- Estas funcionan como sociedades Anónimas, ya que sus accionistas, son los mismos corredores de cambio.

d).- Uniones de Crédito.- Son Organizaciones Auxiliares especializadas en cualquiera de los siguientes ramos:

a).- Agrícola.

b).- Ganadero.

c).- Industrial.

d).- Comercial y,

e).- Mixto.

Este tipo de Organizaciones.- Tienen por objeto, - - prestar a los socios, un aval para la obtención de Crédito, facilitar el uso del crédito a sus miembros.

SEGUNDA.- En virtud de que a principios de nuestro Segundo Capítulo, no pudimos establecer un concepto de que se debe entender por Instituciones de Crédito, ya que después de haber investigado en toda la doctrina proporcionada, no pudimos encontrar un concepto certero y preciso a la pregunta aludida, lo único que pudimos encontrar, fué de que, - las Instituciones de Crédito se han considerado, como el pivote del progreso de la sociedad contemporánea, la palabra crédito, del (Latín Credere), que significa confianza.

TERCERA.- En cuanto a la teoría del delito en general, pasaremos a dar la definición de lo que es el delito, - según lo establecido por el artículo 7o. del Código Penal - Vigente del Distrito Federal, que a la letra dice: Delito, - "es el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales".

Después de haber dado el concepto de delito, diremos que éste se divide en; elementos positivos y negativos a saber:

Elementos Positivos:

Conducta o Hecho.

Tipicidad

Antijuricidad

Imputabilidad

Culpabilidad

Condiciones Objetivas de Punibilidad.

Punibilidad

Elementos Negativos:

Ausencia de Conducta

Ausencia de Tipicidad

Causas de Licitud

Inculpabilidad

Inimputabilidad.

Ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad, y,
Excusas Absolutorias.

En cuanto a lo que es delito Especial, diremos que - Defraudación Bancaria según el artículo 149 Fracción IV de Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, "es aquél o aquéllos funcionarios de una Institución u organización Auxiliar de Crédito, que conociendo los Avalúos presentados, no corresponden a la realidad, concediendo el préstamo, con lo que se produzca el quebranto patrimonial para dicha Institución u Organización.

CUARTA.- El Hecho, como elemento objetivo del delito de Defraudación Bancaria.- El Elemento objetivo del ilícito contenido en la Fracción IV del artículo 149 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, lo constituye, el hecho que consta de una conducta que se manifiesta en forma de acción, esto es, en una actividad o en un hacer voluntario del hombre, de un resultado material y de un nexo de causalidad o de causa. Por lo tanto el artículo en estudio expresa lo siguiente:

Fracción IV.- Serán sancionados con prisión de dos a diez años, y multa hasta de \$ 1,000,000.00.

Los funcionarios de la Institución u Organización Auxiliar de Crédito, que, conociendo los vicios que señala la Fracción anterior, es decir, que los avalúos presentados no correspondan a la realidad, concedan el préstamo, si el monto de la alteración hubiere sido determinante para concederlo y se produce quebranto patrimonial para la Institución u Organización.

QUINTA.- El ilícito que se encuentra establecido en la Fracción IV del Artículo 149, de la Ley especial en estudio antes mencionada, consideramos que, no puede ser encuadrado en ninguna de las hipótesis de Ausencia de Conducta a las que nos hemos referido anteriormente, en virtud de que-

para se dé la figura delictiva antes aludida, se requiere para su consumación de la voluntad del agente, y además -- porque en el mismo, se necesita una especial elaboración.

SEXTA.- En el delito en estudio, puede ser sujeto activo cualesquiera persona, basta que sea imputable, es decir, que el tipo descrito en la Fracción IV, del artículo 149 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, no exige calidad alguna en dicho sujeto activo, siendo por lo tanto un delito Común o indiferente, señalando como ejemplo: el homicidio.

El artículo 149 en su fracción IV, de la Ley en estudio, dice:

IV.- Los Funcionarios de la Institución (Sujeto activo):

Serán sancionados con prisión de dos a diez años, y multa hasta de \$ 1,000,000.00, los funcionarios públicos que, conociendo los vicios que señala la fracción anterior, concedan el préstamo, sí el monto de la alteración hubiere sido determinante para concederlo y se produce quebranto patrimonial para la Institución u Organización, entendiéndose por funcionarios, 'las personas', pero esto no quiere decir, que se refiere a varios individuos, más sin embargo en algunas ocasiones se puede cometer la infracción por va

rios agentes.

SEPTIMA.- El delito que es objeto de nuestro estudio, hace mención, acerca del lugar de su comisión, al determinar que:

Fracción IV.- Los funcionarios de la Institución u Organización Auxiliar de Crédito que: conociendo los vicios que señala la fracción anterior, concedan el préstamo, si el monto de la alteración hubiere sido determinante para -- concederlo y a la vez se produzca quebranto patrimonial para la Institución u Organización. En virtud de qué, para obtener dicho préstamo, éste deberá ser concedido en la propia Institución u Organización de Crédito, ante la cual se hubiera solicitado, pues de no ser así, no se adecuaría la conducta al tipo descrito en la Fracción IV del propio artículo.

OCTAVA.- El ilícito en estudio, es antijurídico por las razones siguientes:

- 1.- Por ser contrario a derecho.
- 2.- Por no estar protegido por una causa de justificación penal.
- 3.- Por radicar en la violación del valor, el bien protegido por la Ley.
- 4.- Por encontrarse unidas, tanto la antijuricidad -

formal, como la material, ya que esta última sirve como base de la primera, y además.

5.- Porque al reproducirse el hecho, se está aceptando el resultado.

NOVENA.- Las Causas de Licitud o de Justificación en el delito de Defraudación Bancaria.

Hemos observado que las Causas de Justificación como elemento negativo de la Antijuricidad, dicho ilícito en estudio no se puede dar la Legítima Defensa, tampoco se puede observar un estado de necesidad, por lo tanto diremos que, en ninguna de las figuras establecidas por las causas de justificación, encuadra el delito de Defraudación Bancaria, ya que dicho ilícito, es antijurídico típico y culpable, es decir que no es excluyente de responsabilidad penal.

DECIMA.- La Imputabilidad en el delito en exámen, nuestro ilícito en estudio, sí es Imputable, en virtud de que, él que comete el delito de Defraudación Bancaria, posee la capacidad de entender y querer, posee además el aspecto volitivo, constituyendo así, el presupuesto necesario de la culpabilidad, ya que también posee condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales el propio autor, en el momento mismo del acto típico Penal.

DECIMA PRIMERA.- El delito de Defraudación Bancaria-

no se puede dar esta figura delictiva en ninguna de las hipótesis que establece la Inimputabilidad, ya que para la -- realización del Fraude, se requiere que el sujeto activo, - posea salud mental y además se encuentre en perfectas aptitudes psicológicas en el preciso momento de cometer tal ilícito.

DECIMA SEGUNDA.- Después de haber realizado un análisis detallado de lo que es la culpabilidad, diremos que el ilícito a que nos estamos refiriendo en este trabajo, sí es culposo, tomando en cuenta que el sujeto activo del ilícito tuvo la voluntad conciente de la ejecución del mismo y además es doloso, ya que el agente tuvo la intención delictuosa en su realización y como consecuencia sabía el resultado que éste produciría.

DECIMA TERCERA.- El delito de Defraudación Bancaria no se puede dar en las diversas figuras establecidas por la Inculpabilidad, en virtud de que el sujeto activo, en el momento de cometer tal ilícito, tuvo la voluntad requerida -- y porque además, el agente cometió un acto igual al deseado y no otro diferente.

DECIMA CUARTA.- La Defraudación Bancaria, es punible, ya que al ser realizado el ilícito por el sujeto activo, éste se castigará con una pena, de conformidad con la Ley - -

por lo que como ya se dijo anteriormente, dicho ilícito es punible en su ejecución.

DECIMA QUINTA.- APLICACION DE LOS CONCEPTOS, VERTIDOS AL DELITO EN ESTUDIO.- Después de haber realizado, el estudio de los conceptos anteriores, respecto al delito en estudio, observamos que se puede clasificar:

a).- Dentro de la fase externa u objetiva del delito en virtud de que la resolución criminal, se exterioriza a través de la realización de actos materiales.

b).- Puede ser consumado, ya que éste ilícito, reúne todos los elementos genéricos y específicos del Tipo Legal.

c).- Es delito Culposo, porque existe, la voluntad del agente.

d).- Es un delito preterintencional, en virtud de que, el resultado va más allá de la intención del sujeto;

e).- Se puede clasificar en un momento determinado dentro de la tentativa Acabada o delito Frustrado, ya que puede suceder, que el agente emplee, todos los medios, para cometer el delito que se ha propuesto, no llegandose a producir el resultado, por causas ajenas a su voluntad.

f).- Es punible, toda vez que, se da la violación de la norma penal, al poner en peligro, los intereses jurídicamente tutelados.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Acosta Romero, Miguel.
Derecho Bancario, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.
- 2.- Antolisei, Francisco.
Manual de Derecho Penal, Editorial Uteha, México, 1958.
- 3.- Bauche García Diego, Mario.
Operaciones Bancarias, Editorial Porrúa, S.A., México, 1967.
- 4.- Bettiol, Giuseppe.
Derecho Penal, Editorial Temis, Bogotá, 1965.
- 5.- Carrancá y Trujillo, Raúl.
Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.
- 6.- Carrancá y Trujillo, Raúl.
Carrancá y Rivas, Raúl.
Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, S. A., México, 1983.
- 7.- Castellanos Tena, Fernando.
Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.
- 8.- Cervantes Ahumada, Raúl.
Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Herrero, S.A., México, 1982.

9.- Córdova Roda, Juan y Otros.

LXXV de Evolución Jurídica en el Mundo, Derecho Penal, Vol. I, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1979.

10.- Cuello Calón, Eugenio.

Derecho Penal, Tomo I, Editorial Nacional, México, 1953.

11.- Jiménez de Asúa, Luis.

La Ley y el Delito, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1973.

12.- Jiménez Huerta, Mariano.

La Tipicidad, Editorial, Porrúa, México, 1955.

13.- Mezger, Edmundo.

Tratado II de Derecho Penal, Editorial Bibliografica, Argentina, 1958.

14.- Pavón Vasconcelos, Francisco.

Manual de Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1978.

15.- Porte Petit Candaudap, Celestino.

Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.

16.- Porte Petit Candaudap, Celestino.

Programa de la Parte General de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1968.

17.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín.

Derecho Bancario, Editorial Porrúa, S.A., México, 1968.

18.- Soler, Sebastian.

Las Palabras de la Ley, Editorial, Fondo de Cultura Económica, México, 1969.

19.- Vela Treviño, Sergio.

Culpabilidad e Inculpabilidad, Editorial Trillas, México, 1973.

20.- Villalobos, Ignacio.

Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.

21.- Enciclopedia Universal Ilustrada, Europeo-Americana, Tomo VII, Publicada por Espasa-Calpe, S. A., Bilbao Madrid.

22.- Gran Enciclopedia del Mundo, Bajo los Auspicios de don Ramón Menéndez Pidal, Durván, S. A., Editorial Martín, Letra B.

L E G I S L A C I O N

23.- Código Penal, para el Distrito Federal, del 2 de enero de 1931.

24.- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, Editorial Porrúa, S. A., México, 1977.

ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL
SEMINARIO DE DERECHO PENAL BA-
JO LA DIRECCION DEL LICENCIADO
BERNABE LUNA RAMOS.